



Queja: 3570/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos

- **Al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**
- **Integridad física y seguridad personal.**
- **Legalidad y seguridad jurídica.**
- **A la igualdad y no discriminación.**
- **Al trato digno**

Autoridad a la que se dirige

- **Al fiscal del Estado de Jalisco**

La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada por una persona, quien fue víctima de violencia de género en su tipo física y psicológica en el ámbito familiar. Las autoridades de la Fiscalía Regional con sede en La Huerta y en Cihuatlán, ignoraron sus peticiones de ayuda, tolerando con ello la violencia que constantemente le es ejercida por su ex pareja. Omitieron llevar a cabo una investigación con perspectiva de género y cometieron victimización secundaria en su detrimento.

Esta defensoría pública demostró que las y los servidores, con sus acciones y omisiones, generaron un ambiente institucional hostil para la víctima y violaron sus derechos humanos a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	8
II.	EVIDENCIAS	37
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	40
	3.1 Competencia	40
	3.2. Planteamiento del problema	41
	3.3 Hipótesis	43
	3.4. Contexto de los hechos y análisis de las situaciones de desventaja	44
	3.5 De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres	46
	3.6 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable	49
	3.6.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	50
	3.6.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal	53
	3.6.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	54
	3.6.4 Derecho a la igualdad y no discriminación	57
	3.6.5 Derecho al trato digno	59
	3.7 Análisis del caso	60
	3.7.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos psicológico, físico y patrimonial, así como en las modalidades de violencia familiar e institucional	61
	3.7.2 Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica	82
	3.7.3 Violación del derecho al acceso a la justicia	92
	3.7.4 Violación del derecho a la igualdad y no discriminación	97
	3.7.5 Violación del derecho a la dignidad	101
	3.7.6 Violación del derecho a la integridad física y seguridad personal	103
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	106
	4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas	106
	4.2. Reparación integral del daño	106
V.	CONCLUSIONES	108
	5.1 Conclusiones	108
	5.2 Recomendaciones	109
	5.3 Peticiones	111

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, se presentan las siguientes siglas y acrónimos, y sus significados:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres	Conavim
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Regional del Estado	FRE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LAMVLVJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos	MASC
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	SISEMH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género	UPGPG

GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia¹.

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho².

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres³.

Persona agresora: persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres⁴.

Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de

¹ Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Artículo 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b, Ibidem.

³ Artículo 5, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴ Artículo 5, fracción VII Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género⁵.

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar⁶.

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio⁷.

Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima⁸.

⁵ Artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, Artículo 6, fracción I.

⁸ *Ibidem*, Artículo 6, fracción III.

Recomendación 139/2021
Guadalajara, Jalisco, 9 de julio de 2021

Asunto: violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a la integridad física y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y al trato digno.

Queja 3570/2020/III

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició la queja 3570/2020 a petición de (TESTADO 1), quien relató que el 31 de marzo de 2020 le fue perpetrada violencia física y psicológica por su ex pareja en varias ocasiones. A lo largo de su narración, explicó el ciclo de la violencia de género en el que se encontraba viviendo, al narrar que a finales de septiembre de 2019, su entonces pareja la insultó y golpeó, además de que trató de atropellarla con un vehículo automotor cuando huía de él; que le enviaba mensajes amenazantes donde aparecían armas de fuego, diciéndole que la iba a matar, y que a los pocos días nuevamente la violentó para persuadirla de evitar una separación, pues mientras estaba acostada, la atacó y golpeó con un martillo en su cabeza, diciéndole que la iba a matar; y que por las lesiones que le había ocasionado, su agresor la llevó a recibir atención médica al hospital de Cihuatlán, pero que no pudo advertir al personal del nosocomio de la naturaleza de las mismas, ni solicitar auxilio, ya que su agresor se encontraba presente.

Sin embargo, la peticionaria refirió que dichas lesiones mermaron gravemente su salud, por lo que acudió al Hospital del Seguro Popular de Manzanillo, Colima, donde la mantuvieron internada 22 días. Señaló que cuando recuperó su salud, decidió acudir a denunciar, pero en el trayecto a la población de la Manzanilla, municipio de La Huerta, se encontró a su ex pareja, quien nuevamente la violentó física y verbalmente, le gritó, la jaloneó y le exigió que regresara a su casa y trató de tumbarla con la motocicleta en que circulaba, pero pudo huir y solicitó auxilio a través de su teléfono celular a los policías de La Manzanilla, quienes le dijeron que se habían llevado a su ex pareja, pero sin que ella pudiera acudir a la delegación ese mismo día, ya que se hizo tarde y tenía mucho miedo.



Los hechos fueron denunciados por primera vez el día 13 de noviembre de 2019, ante los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de La Huerta, bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público; sin embargo, éstos no fueron investigados con perspectiva de género, pues su agresor gozó de inmediata libertad. Asimismo, y no obstante que dictaron una orden de protección a su favor, la misma fue notificada hasta el 23 de noviembre de 2019 a su victimario.

La carpeta de investigación fue remitida sin investigarse al Área de Mediación, donde, contrario a la ley, le pidieron que tuviera un arreglo con su agresor, levantándose un acuerdo reparatorio el día 28 de noviembre de 2019, sin considerar el estado desigualdad, ni la relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

El ciclo de la violencia continuó, por lo que el día 11 de diciembre del año 2019, la peticionaria acudió nuevamente a la agencia del Ministerio Público de La Huerta, donde relató todos los actos de violencia que seguía recibiendo por su agresor, quien le exigía que regresara a vivir con él, y que, como no lo había hecho, se había robado su motocicleta; ante ello, y lejos de recibir auxilio, el agente del Ministerio Público se burló de ella, sugiriéndole que exageraba en su narración.

Los hechos fueron imputados hasta el 27 de abril de 2020 al juez de Control, sin indagar, ni acreditar la violencia patrimonial que sufrió por su ex pareja a consecuencia del robo de su motocicleta.

Ante la pasividad de la Fiscalía, el imputado incumplió la medida cautelar impuesta por el juez de Control de Cihuatlán; y el agente del Ministerio Público de La Huerta, ignoró la nueva petición de ayuda y permaneció inactivo ante ello.

El agente del Ministerio Público de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, solicitó al juez de la causa el desahogo de la audiencia de suspensión condicional del proceso; sin embargo, y no obstante que fue violada la medida cautelar dictada al imputado, que no se presentó a la audiencia, y que amenazó a la víctima unos días antes, el agente ministerial, se resiste a solicitar la prisión preventiva como medida cautelar.



I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 31 de marzo de 2020 (TESTADO 1), presentó queja por comparecencia a su favor, en contra del personal de la agencia del Ministerio Público de La Huerta, dependiente de la FE, y en uso de la voz dijo:

...Aproximadamente a finales del mes de septiembre de 2019, mi pareja me golpeó muy feo, yo estaba en nuestra casa escribiendo por mensajes en el celular, cuando él llegó y me preguntó ¿qué estás haciendo hija de tu puta madre?, seguro estás platicando con otro cabrón, yo le dije, estoy mensajeando y me salí para la cocina porque estaba en el cuarto, él me siguió y me agarró de las greñas y me golpeó en la cara con el puño, yo le dije que me dejara en paz, que mejor nos dejáramos, que ya no quería vivir con él, después yo caminé hacia la calle queriéndome ir con mi mamá y él me siguió con la moto, y me quería como atropellar con la moto, luego apareció la niña, nuestra hija y se calmó. Luego unos días después como 4 o 5 días, yo estaba acostada, él llegó todo drogado y me empezó a gritar que yo ya andaba con alguien que por eso lo quería dejar, y le dije que no, que ya estaba enfadada de que me golpeará y me gritara, me dijo, entonces te voy a matar hija de tu puta madre y agarró un martillo y me pegó en la cabeza, y de ahí me sentí muy mal, y me trajo al doctor en el Hospital Cihuatlán, ahí yo no le dije a los doctores nada del martillazo porque él iba conmigo, y yo le tenía miedo, los doctores me dijeron que tenía un descontrol por no dormir, me pusieron un suero en la vena, después me dieron de alta y yo le hablé a mi familia para que vinieran por mí, y él se enojó mucho pero yo tenía miedo y me fui con mis hermanos, él se fue por su parte.

En la madrugada de ese día, fue como a finales de septiembre me sentí otra vez mal, y me fui a revisar al seguro popular, pero de Manzanillo, Colima, y ahí sí platiqué del martillazo y me hicieron una tomografía, de ahí los médicos me mandaron en una ambulancia a Ixtlahuacán, Colima, para que me dieran medicamento porque me dijeron que traía un trastorno mental por los mismos golpes. Ahí me quedé internada por casi 22 días, me tenían en un lugar con muchos enfermos y solo me daban pastillas para tenerme como sedada, luego me dieron de alta y me decidí a ir a denunciar, fui a la policía de la Manzanilla, porque de los Ingenios, que es donde yo vivo, me queda cerca, ese día que fui a denunciar él me vio en la calle y me empezó a gritar y a jalonear, me decía que me regresara a la casa que no me hiciera pendeja, yo le dije que ya no me iba a regresar y él me empezó a querer tumbar con la moto, yo me fui y de mi celular le marqué a la policía, y me dijeron que iban a ir por él, y sí fueron por él, y se lo llevaron un día. Yo ya no fui hasta otro día porque se me hizo tarde, a parte tenía mucho miedo. Al siguiente día que fui a la delegación de policía y ahí me hicieron un papel, yo les platiqué que mi esposo [...], me había golpeado y amenazado varias veces, y ellos escribían. Después como a los dos meses más o menos me mandaron citar del Ministerio Público de La Huerta, yo les pregunté a los policías (ellos me llevaron el citatorio) si iba a ir mi esposo, y me dijeron que sí. Ya en el Ministerio Público, yo llegué y después, él llegó, y una licenciada nos habló a los dos, y nos dijo que si



sabíamos para qué estábamos ahí, yo le dije que sí, que por una denuncia que yo puse porque él me golpeó, y él me empezó a gritonear y a amenazarme en ese momento, que si no iba a la casa me atuviera a las consecuencias, la licenciada me dijo que no le hiciera caso, que él estaba muy dañado por la droga y después ella solo nos hizo firmar unos papeles, que yo no leí, ni sabía de qué eran los papeles, yo firmé así solo porque sentí que me estaban ayudando, pero no sabía bien cómo; recuerdo también que la licenciada le dijo a él, que no tenía que molestarme y él también firmó, y la licenciada le dijo, comprométete a que no vas a volver a molestarla. Nos paramos y él se fue por su lado y yo también.

Después yo hablé para decirles que mi ex esposo (sic), me seguía molestando y me había robado una moto, me contestó una mujer y me dijo, es que tú retiraste los cargos, pero ven otra vez y abre la demanda algo así me dijo, yo fui a la Huerta, estaba ahí en el Ministerio Público de La Huerta y me pasó a su oficina una licenciada y me dijo que le platicara todo lo que había pasado, le platiqué que me había vuelto a amenazar y que me desgreñó; me dijo que tenía que esperarme hasta que me llamara la psicóloga, yo le dije, pero para qué ocupaba una psicóloga y me dijo que todo llevaba un proceso.

Más o menos al mes me volvió a citar la misma licenciada y me atendió un licenciado que recuerdo se llama Abraham, eso me dijo que ¿por qué no había ido a la cita psicológica en El Grullo?, le dije que a mí nunca me habían avisado de esa cita que yo no estaba enterada, y le dije ¿Por qué cita psicológica?, si a mí me golpearon, y me dijo, pues traiga pruebas, aquí sin pruebas no se puede hacer nada, traiga un parte médico, le dije, pues no tengo nada, lo único que tengo son unas radiografías de cuando me dio el martillazo, y hasta se rio, y dijo si te hubiera dado un martillazo te hubiera matado, y yo le dije no me dio con todas las ganas sino si me hubiera dejado toda muerta, y me dijo, es que aquí sino hay parte médico no hay pruebas y todo lleva un proceso y tiene que ir a la cita psicológica y dije, está bien licenciado, yo voy. Después salí del Ministerio Público de La Huerta, y le comenté a mi mamá (porque ella me acompañó) que no me iban a ayudar, que me estaban juzgando loca, también eso se lo dije a mi hermano y me dijo, donde te pueden ayudar es en Derechos Humanos, ahí, ahí haz un reporte, pero aquí no hay, solo en Autlán, entonces investigué y una muchacha del rancho me dijo que ya había en Cihuatlán, y en el Juzgado de “El Aguacate”, me pasaron el número de aquí, por eso es que quiero que me ayuden...

2. El 24 de abril de 2020, se admitió la queja y se requirió en auxilio y colaboración al director regional, dependiente de la Fiscalía Regional, Distrito XII, sede Cihuatlán, lo siguiente:

... Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo de los agentes del Ministerio Público de La Huerta, que integraron o integran la carpeta de investigación relacionada con los hechos que refiere la parte agraviada, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que



se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. En dicho informe, deberán especificar si tomó alguna medida de protección a favor de la parte inconforme, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió.

Tercero. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos aquí narrados por la parte peticionaria.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos...

2.1 Asimismo, como medidas cautelares, se le pidió:

... Primero. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado para que conforme a derecho se realicen de forma urgente todas las acciones que resulten necesarias para garantizar la integridad psíquica, física y seguridad personal de la parte inconforme.

Segundo. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación presentada, proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Tercero. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Cuarto. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público Involucrado, para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación. Una vez realizado lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.



Quinto. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público Involucrado, para que promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito, dictando las medidas de protección que sean procedentes, facilite su coadyuvancia y los mantenga informados del avance en las investigaciones. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Sexto. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado, para que proporcione a la parte peticionaria, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien; proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, entre otros. Lo anterior de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

2.2 A la persona titular de la Dirección del DIF municipal de La Huerta, se le solicitó:

... Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la persona agraviada, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional. La parte peticionaria puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Autlán de Navarro.

3. El 12 de mayo de 2020 se recibió el oficio D-XIII/107/2020, del 7 de enero de 2020, signado por el licenciado Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII de la FRE, en el que se advierte:

...se giró instrucciones al agente del Ministerio Público de La Huerta, mediante oficio 106/2020 para que dé cumplimiento al requerimiento en su queja 3570/020/III...

Así mismo (sic) le informo, que los agentes del Ministerio Público que integraron la carpeta de investigación (TESTADO 83), por los actos denunciados por (TESTADO 1), son la licenciada María Elizabeth Arias Valle, y el licenciado José Abraham Uribe Gómez.

Cabe haber mención que los hechos denunciados por (TESTADO 1), fueron por el delito de amenazas en contra de su ex concubino [...], razón por la cual se remitió a Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos de esta Fiscalía Distrito XII, en donde se realizó una sesión de mediación entre la ofendida y el imputado, siendo las



licenciadas Bertha Ivette Rodríguez Núñez y Perla Coral Velázquez Maciel, quienes realizaron la diligencia en cuestión...

3.1. En la misma fecha que antecede se notificó a (TESTADO 1), el contenido del informe que en colaboración proporcionó el licenciado Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII, de la FRE.

3.2. Asimismo, se requirió a María Elizabeth Arias Valle y a José Abraham Uribe Gómez, agentes del MP, adscritos a la Dirección Regional de la Fiscalía Regional en la Costa Sur, para que rindieran su informe de ley.

4. El 13 de mayo de 2020, se recibió el oficio 121/2020 del 7 de mayo de 2020, signado por María Elena Gallegos Nogales, directora del DIF municipal de La Huerta, quien en atención a las medidas cautelares solicitadas por este organismo manifestó: “... *esta Honorable Institución acatará las medidas mencionadas, es por ello que le solicito los datos de localización que nos permitan atender a la brevedad posible a la C. (TESTADO 1)...*”.

5. En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión dictó acuerdo por el cual proporcionó a (TESTADO 1) los números telefónicos del DIF municipal de La Huerta, así como el nombre de la directora, María Elena Gallegos Nogales, a efecto de solicitar cita para valoración y atención psicológica.

5.1. Asimismo, se solicitó a María Elena Gallegos Nogales, directora del DIF municipal de La Huerta, que una vez que tuviera la valoración psicológica de (TESTADO 1), remitiera una copia certificada a esta Comisión, para integrarla a la queja.

6. El 20 de mayo de 2020 se recibió el oficio D-XIICS/119/2020, del 15 de mayo de 2020, signado por el licenciado Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII, de la FRE, quien, en cumplimiento al requerimiento realizado por este organismo, informó haber notificado a la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de Litigación Oral; así como al licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta; y adjuntó copia del oficio DTO-XIICS/106/2020.

7. El 1 de junio de 2020 se recibió el oficio 141/2020, del 22 de mayo de 2020, signado por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de



Litigación Oral en Cihuatlán, mediante el cual informó que anteriormente estuvo a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), en La Huerta, pero que actualmente se encontraba a cargo el licenciado José Abraham Uribe Gómez; por lo que desconocía el estado procesal que guardaban las actuaciones de la misma.

8. El 5 de junio de 2020 se recibió el oficio 319/2020, del 18 de mayo de 2020, signado por el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

...Al punto primero, le informo que con fecha 13 de noviembre de 2019, en que se recibió la denuncia de amenazas por parte de la víctima (TESTADO 1), se dictaron las medidas de protección a su favor, consistentes en las enunciadas en las fracciones V, VII y VIII del Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un término de 60 días naturales.

Al punto segundo, se le remite adjunto al presente oficio, un juego de copias certificadas de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), que se inició por el delito de amenazas, con motivo de los hechos narrados por la C. (TESTADO 1).

Al punto tercero, dentro del juego de copias certificadas que se le remiten para tal fin, se adjunta la documentación necesaria para esclarecer los hechos que en su momento narra y se duele la parte quejosa.

Ahora bien, en cuanto a proporcionar los elementos de información que se consideran necesarios para esclarecer los hechos le proporciono la siguiente información:

Con fecha 13 de noviembre del año 2019, se recibieron en esta Representación Social, registros de la Policía Municipal (primeros respondientes) derivados de una denuncia de amenazas de la ciudadana (TESTADO 1), (en la cual en ningún momento mencionó nada de unas lesiones o un martillazo en la cabeza como ella lo refiere en su queja, al registrarse y recibirse dichos registros de inmediato se dictan medidas de protección a favor de la víctima.

Con fecha 19 de noviembre del año 2019, es entrevistada la víctima por elementos de la policía investigadora, en donde, reitera las amenazas de las que es objeto, y es ahí donde refiere que fue objeto de una agresión física de su ex pareja (martillazo en la cabeza), más sin embargo, en ningún momento se querrela por dichos eventos, y no muestra parte médico de lesiones, sin signos de agresiones físicas en su economía corporal, así mismo cae en una serie de contradicciones con relación a su primera denuncia.



Con fecha 11 de diciembre del año 2019, comparece ante la Agencia del Ministerio Público, menciona que hace como dos meses que se separó de su pareja, hecho que está entre dicho, dado que en su denuncia inicial informa al primer respondiente que tenía 4 a 5 meses de separada, por una agresión que había sufrido de parte de su ex pareja; así mismo, informa que ya había acudido al área de métodos alternos, que había llegado a un arreglo con su actual pareja, más sin embargo, en días recientes había sido objeto de nuevas amenazas por parte de su pareja, hace mención que le fue robada una motocicleta (de la cual nunca acreditó su propiedad o preexistencia con documentación bastante), y por último menciona que ya no es su deseo seguir con el acuerdo que había realizado ante métodos alternos, y quiere que la denuncia prosiga por todas sus demás etapas legales; en ese mismo día y de manera personal y directa, se le notificó vía verbal, que el día 23 de diciembre del año 2019, a las 10:00 horas, tenía una cita ante la psicóloga del IJCF, con sede en las instalaciones del Juzgado de Control y Oralidad de Autlán de Navarro, Jalisco, a lo que de manera incrédula mencionó la agraviada, que para qué se necesitaba que fuera con la psicóloga, circunstancia que se le explicó con detalles, esperando a que asistiera a dicha cita.

En los primeros días del mes de enero del presente año 2020, informó el IJCF, que la agraviada no había asistido a la cita, que le tenían programada, por lo que vía telefónica se le informó a la quejosa, que tenía que venir a esta oficina del Ministerio Público, a recoger un oficio y reprogramarla a una cita ante la psicóloga del IJCF. Asistiendo a estas instalaciones con fecha 6 de enero del año 2020, recibió dicho oficio y se le informó de la nueva cita, a lo que de manera verbal se le cuestionó del porqué no había ido a la cita que se le programó con la psicóloga, mencionando la víctima, que se le había olvidado asistir, pero que ahora sí le urgía porque quería sacar a su ex pareja de su casa, y que sí asistiría para que el suscrito le ayudara a desalojar su casa en la que ella antes vivía, se le informó que una vez completado el trámite, se Judicializaría su carpeta y se le pedirá al Juez lo que ella pedía y expresaba, pero que tenía que esperar cita para la audiencia inicial, cita la cual por motivo de la Pandemia (COVID-19), no se ha podido presentar el oficio donde se está pidiendo cita inicial, por los delitos de violencia familiar y amenazas, dado que con fecha 27 de abril del presente año, se resolvió la carpeta (TESTADO 83) a que nos hemos venido refiriendo, ejercitando la acción penal por los delitos antes mencionados.

Hago la aclaración, que en ningún momento la víctima ha presentado una denuncia de lesiones, y en ningún momento se ha querrellado por algún menoscabo en su integridad física; respecto a los hechos que refiere la agraviada en su queja ante la CEDHJ en los párrafos, primero, segundo y tercero; ni los afirmo ni los niego, dado que no son propios del suscrito y respecto a los hechos mencionados en el párrafo cuarto, le hago mención que son parcialmente ciertos, dado que, sí se le informó de la cita en el área de psicología del IJCF, y sí se le cuestionó del porqué no había asistido a la cita, sí se le preguntó por las radiografías que mencionó que tenían, (nunca las exhibió), también mencionó que no le habían dado parte médico de lesiones y que el hecho ya tenía más de 6 meses de haber sucedido, se le mencionó que había que completar un proceso, el cual me tenía que ayudar para yo poder hacer mi parte; pero es falso de toda falsedad



que el suscrito me haya reído, con motivo de que informó que había sido víctima de un martillazo en la cabeza, al contrario, se le pidió el parte, o nota médica, la cual se comprometió a presentar sin que a la fecha conste alguna constancias médica o referencia médica de dicha agresión física de la que hacía referencia; y es falso de toda falsedad que el suscrito le haya dicho que de haber recibido un martillazo la hubieren dejando muerta y demás aseveraciones a que hace referencia.

Anexo al presente acuerdo dictado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con motivo de la Pandemia (COVID-19), en donde informaron que (sic) asunto son susceptibles de aceptar oficios o audiencias para su desahogo...

8.1 A su informe de ley, el funcionario público adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación D-XII (TESTADO 83)/CIJ, de cuyas constancias, y en lo que aquí se investiga, destacan:

a) Oficio 263/2020 del 27 de abril de 2020, signado por el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta, dirigido al juez de Control en turno adscrito al Distrito Judicial XII, con sede en Cihuatlán, mediante el cual le solicitó cita para una audiencia inicial, para formular la imputación a la ex pareja de (TESTADO 1) (hoja 1).

b) Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación a las 15:24 horas del 13 de noviembre de 2019, de la que se advierte que el policía Oliver Roblero Santiz hizo entrega de la denuncia a la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de La Huerta (hojas 2 y 3).

c) Registro de entrega de hechos del 13 de noviembre de 2019 a las 14:01 horas, del que se advierte que la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP, recibió del policía de La Manzanilla, el registro de lectura de derechos, la denuncia, los hechos probables delictuosos, la entrega de hechos y la identificación con copia, todo firmado por (TESTADO 1), y por el policía Oliver Roblero Santiz; y del cual se desprende: “... 13:05 Dándole aviso a guardia de MP atendiéndome María Elizabeth Arias Valle y asimismo procediendo levantar la denuncia. Firma al calce: María Elizabeth Arias Valle. 13/11/2019 ...” (hojas 4 y 5).

d) Registro de hechos probablemente delictuosos, elaborado el 12 de noviembre de 2019 a las 13:00 horas por Oliver Roblero Santiz, policía con gafete 439, con adscripción en La Manzanilla, municipio de La Huerta; del cual se advierte que



(TESTADO 1) denunció a su ex pareja porque la amenazó y le enviaba mensajes amenazantes vía WhatsApp (hojas 6 a la 8).

e) Registro de denuncia del 12 de noviembre de 2019, firmado por (TESTADO 1), víctima, y por Oliver Roblero Santiz, policía municipal de La Manzanilla, municipio de La Huerta (hoja 11), del que se advierte:

...Me separé de mi ex pareja de nombre [...], ya son aproximadamente 4 meses de eso, él vive en [...], en la calle [...], número [...], desde la fecha que me separé de él, no ha dejado de molestarme, va a mi domicilio donde actualmente vivo, me grita, me amenaza personalmente o vía telefónica, también le manda mensajes amenazantes a mi cuñado [...], esposo de mi hermana [...], ha mandado fotografías con armas de fuego, diciendo que me va a matar a mí y a mi familia.

Es por lo cual, levanto mi denuncia, temo que nos haga algo a mí o a mis hijos, cada vez que me ve en la calle, me grita, trata de detenerme, pero no me detengo, tengo miedo!; el lunes por la tarde el día 11 de noviembre de 2019, fue a buscarme a mi domicilio, gritándome, luego me escribió mensajes amenazantes...

f) Medidas de protección dictadas a las 16:30 horas del 13 de noviembre de 2019 por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP, a favor de (TESTADO 1), con la orden de prohibición del imputado para realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima; así como la protección policial de la víctima o personas relacionadas con ella, y el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima (TESTADO 1), con una vigencia de 60 días naturales (hojas 13 a la 15).

g) Oficio 939/2019 del 13 de noviembre de 2021, signado por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de La Huerta, dirigido al jefe de la policía investigadora de La Huerta, para notificarle la aplicación de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima; con acuse de recibo del 15 de noviembre de 2019 (hoja 19).

h) Oficio 940/2019 del 13 de noviembre de 2021, signado por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de La Huerta, dirigido al director de Seguridad Pública Municipal de La Huerta, para solicitar una investigación con relación a los hechos denunciados por la víctima; con acuse de recibo del 14 de noviembre de 2019 (hoja 17).



i) Registro y continuación de la denuncia realizada por (TESTADO 1) el 19 de noviembre de 2019, ante Marco Antonio Nuño Ibarra, policía investigador B de la Fiscalía Estatal (hojas 23 y 24), y de cuyo contenido se advierte:

... Yo me encontraba en la casa que se encuentra sobre la calle [...], y misma que tiene el número [...] y como a las 9, nueve de la noche sin precisar fecha exacta, ya que no me acuerdo muy bien, yo iba a darle de cenar a [...], ya que yo vivía con él, y cuando de repente él, [...], comenzó a decirnos de cosas, empezó con mi hija [...], yo escuché que le decía: ¡hija de tu puta madre!, ¡por tu culpa se durmió tu madre!, en eso me levanté, ya que me hice la dormida, y vi que se portó muy agresivo, y nos gritaba corriéndonos, ¡lárguense para arriba!, haciendo referencia a la casa de mi mamá de nombre [...], a lo que decidí salirme con mis hijos y llegar a la casa de mi mamá, que se ubica en la calle [...], aquí mismo en [...]; quiero hacer la aclaración que yo le dije al agente de la Policía Investigadora que los hechos ocurrieron el 29 de octubre, pero ahorita viendo las recetas médicas que me proporcionaron cuando caí internada en un centro psiquiátrico del municipio de Ixtlahuacán, en el Estado de Colima, debido a constantes maltratos psicológicos que me hacía la persona de nombre [...], las recetas tienen fecha del 22 de octubre del año 2019, por lo cual, quisiera hacer una corrección de la fecha de los hechos, siendo esta el 30 de septiembre del 2019, pues cuando me vine a vivir con mi mamá, yo no me sentía bien y para el día primero de octubre como a las 10:00 de la mañana, yo le dije a mis hermanas y a un hermano que no me sentía bien, y que me llevarán al hospital a Manzanillo, Colima; todo esto anterior, fue causa que un mes atrás que yo descubrí que [...], tenía otra pareja sentimental, ya que quería correrme de la casa donde vivía con él y me maltrataba, incluso como a finales de agosto, sin recordar exactamente la fecha, me agredió físicamente con un martillo en la cabeza, hecho que en su momento no denuncié por temor a que me hiciera más daño, y desde finales de agosto, hasta el 30 treinta de septiembre a diario me maltrataba física y psicológicamente, hasta que el día 12 de noviembre del 2019, decidí poner la denuncia actual, debido a que por medio del celular me seguía amenazando, por medio de mensajes y audio vía *whatsapp*, celular que entrego a los agentes de la policía investigadora para su debida investigación, quiero decir que el número del que recibí insultos y amenazas es el [...], y está especificado con el número que ya mencioné y que de foto de contacto tiene una niña vestida de vaquera con pañuelo rojo y cinturón rojo, al día de hoy, y es un celular de la marca Samsung, modelo Galaxy j3 con protector en color negro con rojo ya con protección deteriorada, es mi deseo formular o poner la denuncia en contra de [...], ya que temo por mi integridad, mis pertenencias, incluso mi vida. Por último hago entrega de 9 nueve hojas que contienen 43 capturas de pantalla que contienen los mensajes, algunos de amenazas por parte del denunciado. Es mi deseo y sin coacción alguna entregar mi celular para que sea extraída la información que consideren de importancia, tanto de mensajes y audios, exclusivamente del número [...] de la aplicación *whatsapp*. Autorizo...



j) Registro de la entrevista de un testigo, recabada el 22 de noviembre de 2019, quien entre otras cosas expresó que el día 7 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 8:00 horas de los hechos ocurridos a su hermana (TESTADO 1), ella ya se había salido de la casa donde vivía con [...], cuando llegó su cuñado [...]

[...]quien le dijo que quería hablar con ella, que quitara la demanda que le puso, que él estaba listo para salir de cacería [...] y que también le constaba que aproximadamente hace un mes, que su hermana llegó a su trabajo con rasguños y moretones en la espalda, que a la fecha todavía los trae. Que su hermana había sufrido maltrato, ya que [...] tiene tiempo golpeándola, por lo que ella ya se encuentra mal de salud y bajo tratamiento psicológico, él es drogadicto y toma casi a diario por lo que su hermana era golpeada casi a diario (hojas 27 y 28).

k) Constancia de notificación de las medidas de protección, realizada el 23 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas al imputado, firmada por el policía investigador Jorge Luis Maldonado Íñiguez y la agente del MP de Atención Temprana (hoja 30).

l) Registro de inspección del lugar del hecho o del hallazgo, así como de la inspección de objetos de un teléfono celular aportado por la víctima (TESTADO 1), realizadas por policías investigadores el 19 y 22 de noviembre de 2019 (hoja 31 a la 38).

m) Denuncia o querrela realizada a las 13:41 horas del 11 de diciembre de 2019 por (TESTADO 1), ante el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta (hojas 50 a la 52), de la que se advierte:

...Que me presento ante ésta autoridad para decir que yo puse una denuncia en contra de [...], persona con quien viví durante 10 diez años, y tenemos una hija en común, siendo [...], de [...], pero yo me separé de [...], hace como 2 dos meses, debido a que me golpeó como en el mes de septiembre de 2019, y también sufrí amenazas de parte de él, y resulta que una vez que nos citaron del área de métodos alternos, llegamos a un acuerdo con [...], en donde ya no me iba a molestar, pero resulta que [...], me ha seguido causando problemas, ya que hace como quince días, yo iba por la calle, ahí por el poblado de Los Ingenios, siendo aproximadamente las 3 de las tarde, yo iba con mis hijos, en mi moto, cuando se me atravesó a pie, y me tuve que parar, y me dijo que si pensaba, que si con la demanda me iba a dejar en paz, que no me iba a dejar en paz nunca, yo le dije que tenía, que porque si no iba a tener problemas, y fue cuando me dio unos jalones del cabello y de la cabeza, y me jaloneó del cuerpo diciéndome que



tenía que regresar con él, quería que habláramos en la casa a solas, y yo le dije que no, que no teníamos nada de qué hablar, por lo que yo me fui en la moto con mis hijos; y el día sábado 7 siete de diciembre de 2019, yo tenía mi motocicleta en la casa de mi mamá, ya que ahí estoy viviendo y ahí la tenía estacionada, siendo una motocicleta marca Honda, color blanco, cilindraje 125, sin recordar el número de placas, misma moto que yo compré por internet en Manzanillo, Colima, y los documentos de la misma quedaron dentro de mi casa donde vivía con él, y el día sábado cuando ya desperté me di cuenta de que no estaba mi motocicleta, y al momento pensé que [...], se la había llevado, y si más tarde lo vieron que él la traía usando, por lo que el día de ayer 10 de diciembre de 2019, yo fui con mis hijos a mi casa, queriendo llevarme mi moto, y ahí estaba [...], al pedirle mi motocicleta, él me dijo que solo me la iba a dar si iba yo sola, y quería que me pasara adentro de la casa, que supuestamente la tenía dentro, por lo que yo no me quise meter y hasta ahorita no me ha dado mi motocicleta, es por lo que yo quiero decir que ya no me interesa seguir con el acuerdo que habíamos llegado, yo quiero que se siga investigando los hechos y formulo mi querrela en contra de [...], también quiero decir que yo entregué mi teléfono celular marca Samsung, galaxia j3, color negro, con número [...], en el cual se aprecian los mensajes que me ha mandado con las amenazas y si estoy de acuerdo que se le extraiga la información para que se anexe como prueba, y una vez que sea desocupado dicho teléfono, se me entregue el mismo...

De la impresión de los mensajes que la víctima recibió vía *whatsapp*, destacan algunos que textualmente dicen:

...El Avermevisto la cara de pendejo porke mekede esperándote inunca yegaste yatepediomucho tiempo keablaramos imeinoraste utimasves tedigo ablemos notebayas arrepentir toda la vida tudine akeoras...

... Minise ondeandas asiéndote pendeja pero cuanto teagare te lo juro keno vas a kerer ser tú juro keno vas a kerer ser tú kiero kebencas a la caza ya me arte kememanfes a la chingada asikenitekejes...

...Ahora ba la mia te lo juro ke me va a pedir perdón yoradome tu i tu puta madre vieja alcahueta acuérdate bien kemidesisión ya latenia tomada kresistete fasil las cosas pero nimodo todavía estas a tiempo deparar todo esto ya desidete loketepedia cambio yolvido todo tusdemanda nomeafektan en nada yapedi un amparo losiento porti dame tu cosita iaimuerelabronca.

No porke estes alpie de los judiciales tekreas tanto iyocupo kemedes el culo itedoy tolokepides comoves....

...Kilenotelo alverti todoteba a pasar meboy akedar conlamoto itu libertad te di una oportunidad itebalio verga...



...Nose siyateanded asiendo pendeja con alguien pero solo tesigo keantes tenemos keablar asi jetudeside cuando yamemetieron en problemas isolo tengo unasalidad pienso yebarte conmigo asino tekedas disfrutando la vida conotro cabrón yanotengo salida iesa esmidesision asíkedesidete iablaconmigo porfavor. Yatedije notienes necesidad de trabajar yoteboy asestandando...

n) Oficio FE/DGMASC/0552/2019/DXII del 28 de noviembre de 2019, firmado por la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, actuaria del MP y habilitada como facilitadora de MASC de la Fiscalía del Estado, con el visto bueno de la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, agente del MP, habilitada como facilitadora y encargada del Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos de la FE, dirigido al agente del MP de La Huerta, para solicitar la aprobación del acuerdo reparatorio celebrado el 28 de noviembre de 2019 dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), entre (TESTADO 1) y su ex pareja (hoja 55).

ñ) Determinación de admisibilidad elaborada a las 11:45 horas del 29 de noviembre de 2019 por Perla Coral Velázquez Maciel, actuaria del MP, habilitada como facilitadora de MASC de la FE (hojas 56 y 57), y del cual destaca:

... Se tiene por recibido el oficio, 943/2019 firmado por el Agente del Ministerio Público Abogada María Elizabeth Arias Valle, mediante el cual deriva la controversia de la Carpeta de Investigación 0(TESTADO 83) que diera inicio por la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito de Amenaza, previsto por el artículo 188, en los términos del artículo 14 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, teniendo como partes intervinientes, a los ciudadanos (TESTADO 1) y [...].

Es por lo anterior que se procede en los términos del artículo 5 y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en relación al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establece:

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido.

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas...



En consecuencia y tomando en consideración que, la controversia que dio origen a la carpeta de investigación, se encuentra en los supuestos apenas mencionados, aunado a ello se cuenta los datos de identificación de los intervinientes, razón por la cual, se:

D e t e r m i n a

Única. Es susceptible de resolverse a través de Mecanismos Alternativos, la controversia apenas planteada, toda vez que cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia, por ello se registra el procedimiento Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, con número de Expediente (TESTADO 83)...

o) Oficio D-XII/(TESTADO 83)/ICF/121/2020/PS/50 del 26 de marzo de 2020, signado por la maestra en psicología Amelia Yaneth Zamora Quiñonez, perita en psicología forense del IJCF en El Grullo, dirigido al licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta (hojas 91 a la 102), del que destaca lo siguiente:

...Dictamen

El siguiente documento se elabora en contestación a su oficio número 10/2020, relacionado con la carpeta de investigación 79/2019, en el cual solicita se rinda un dictamen de psicología forense, con respecto a establecer los siguientes puntos.

Objetivo 1: determinar si la persona mayor de edad, identificada como (TESTADO 1), presenta daño psicológico.

Objetivo 2: si reúne características sintomatológicas compatibles en personas que han sufrido agresiones, maltrato físico, psicológico y violencia en su entorno familiar y amenazas.

[...]

Conclusiones

1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido agresiones, maltrato físico y psicológico, violencia en su entorno familiar, en relación con los hechos denunciados.

2. La sintomatología antes referida, puede obstaculizar el ejercicio de sus derechos humanos, principalmente los relacionados con su dignidad como persona, al verse y sentirse desprestigiada, desvalorada, entre otras condiciones que propician



vulnerabilidad en la persona evaluada. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano o largo plazo.

3. Por todo lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un año, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con consto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por sesión. Siendo un total de 52 sesiones, haciendo un costo total de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).

8.2. El mismo 5 de junio de 2020 se ordenó dar vista a (TESTADO 1) del contenido del informe de ley que rindió el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta, para que, de ser su deseo, manifestara lo que a su derecho e interés legal conviniera.

8.3. Asimismo, se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes, para que aportaran los elementos o medios de convicción con los que contarán y consideraran pertinentes.

9. El 27 de agosto de 2020, personal de esta Comisión suscribió constancia de la comunicación que se tuvo con el licenciado Iván, adscrito al departamento Jurídico del DIF municipal de La Huerta, quien después de conocer el motivo de la llamada, informó que sí se contaba con un dictamen psicológico practicado a (TESTADO 1), pero que no lo podían proporcionar, salvo que ella lo autorizara; además de que la peticionaria contaba con una copia del dictamen, por lo que se podía obtener por su conducto.

10. El 3 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión elaboró una constancia con motivo de la llamada telefónica que recibió de parte de (TESTADO 1), quien confirmó que efectivamente ya le habían realizado un dictamen psicológico en La Huerta y otro en Autlán de Navarro, sin embargo, refirió que su ex pareja la seguía molestando y no se quería salir de la casa, y que el juez de Control, en audiencia, le indicó que no debía dejar el domicilio; también apuntó que ha hablado a la policía de La Manzanilla, pero que no le hacen caso, que desconoce el nombre del elemento que la ha atendido, y que desde que presentó la queja en el MP ya no le quieren contestar, que a los únicos que les habla es a los de la policía municipal, pero van a su domicilio y no quieren sacar a su ex pareja de su casa.



11. El 8 de septiembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de la comunicación que vía telefónica sostuvo con la maestra Yuliana Álvarez Morán, subdirectora de la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, a quien, a manera de prevención y para efectos de procurar una mayor protección a (TESTADO 1), víctima de delito, se le informó que el esposo de la persona aquí peticionaria incumplió la medida cautelar de separarse del domicilio, por lo que la persona peticionaria temía por su seguridad; a lo cual la maestra Yuliana, contestó que de inmediato pasaría el dato al agente del MP de Litigación Oral, para que se avocara; ya que ella se encontraba de incapacidad al igual que casi todo el personal de esa dirección, y desconocía los detalles de la causa judicial que se citaba.

12. El 15 de octubre de 2020, se dictó acuerdo por el cual se informó al agente del MP de La Huerta, que el esposo de la persona peticionaria incumplió la medida cautelar impuesta por el juez de Control, y se le pidió información sobre las gestiones que realizó al respecto para garantizar la integridad física y emocional de la persona peticionaria.

12.1. En la misma fecha que antecede, se requirió la colaboración del director de Seguridad Pública municipal de La Huerta, para que informara a todos los elementos de la corporación a su cargo sobre las medidas que deben tomar ante una noticia de presunta violencia familiar, a fin de que por cada mujer que denuncie, por cualquier vía, circunstancias de violencia, se actúe de inmediato, se levanten reportes, den vista al agente del Ministerio Público y en general garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, brindando protección, ayuda y los medios para acceder a la justicia. Asimismo, se le requirió constancia firmada por cada elemento a su cargo, sobre la información antes descrita, y se le pidió un registro de las llamadas que hubiera realizado (TESTADO 1) a la Comandancia de La Huerta, y a la Delegación de La Manzanilla, a efecto de identificar a las personas que recibieron esas llamadas, y estar en posibilidades de requerirles un informe de ley.

13. El 16 de octubre de 2020 se requirió a María Elena Gallegos Nogales, directora del DIF de La Huerta, para que remitiera copia certificada del resultado de la valoración psicológica realizada a (TESTADO 1); así como un informe cronológico de las citas en seguimiento al tratamiento psicológico que le fue ordenado a dicha persona, con la finalidad de recuperar el estado emocional que tenía hasta antes del acto victimizante; y en caso de que



hubiera causado alta de ese tratamiento, lo hiciera del conocimiento de esta Comisión, así como la fecha de la alta o fecha en que dejó de asistir a las citas sin causa justificada.

14. El 11 de enero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/8575/2020, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, quien, en atención al requerimiento realizado por esta Comisión, adjuntó el oficio 6021/2020/FR, suscrito por la licenciada Selene de la Torre Romo, secretaria particular del fiscal Especial Regional, de cuya lectura se advierte que se giraron instrucciones al licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, subdelegado encargado de la Dirección del Distrito XII, a efecto de que atienda la solicitud formulada por esta Comisión.

14.1. En la misma fecha que antecede, se requirió por segunda ocasión al agente del MP de La Huerta, para que atendiera la solicitud formulada por este organismo con fecha 15 de octubre de 2020.

15. El 9 de marzo de 2021 se recibió el oficio 174/2020, signado por José Francisco Cervantes Sataray, agente del MP investigador de La Huerta, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta Comisión, y rindió su informe de ley en los siguientes términos:

...me permito informarle a usted, que en esta agencia del Ministerio Público a mi cargo y revisando los Cuadrantes de Gobierno, se encuentra registrada la Carpeta (TESTADO 83), por hechos denunciados por (TESTADO 1), por el delito de violencia familiar, y en contra de [...], misma que fue judicializada al Juzgado de oralidad en el mes de julio de 2020, fijándose la audiencia inicial por parte del Juez de Oralidad, en fecha 26 de agosto de 2020, en esa misma fecha se formuló imputación en contra del señalado y fue vinculado a proceso, fijándose por parte del Juez, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155, fracciones I, V y IX, por un término de 6 meses con vencimiento al 25 de febrero de 2021, así mismo le informo que una vez desarrolladas las audiencias mencionadas, la carpeta de investigación fue REMITIDA al área de litigación oral de la Fiscalía Regional de Cihuatlán, a efecto de que se continuara con la secuela legal de la carpeta...

16. El 10 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1148/2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, al que adjuntó copia del oficio 922/2021/FR, mediante el cual la licenciada Selene



de la Torre Romo, secretaria particular del Fiscal Especial Regional, giró instrucciones al licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, subdelegado encargado de la Dirección del Distrito XII, para que atendiera la solicitud de esta Comisión, respecto a informar los procedimientos que agotó el agente del MP de La Huerta, cuando se enteró de que el imputado dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), incumplió las medidas cautelares que le impuso el juez de Control de Cihuatlán.

17. El 29 de abril de 2021 personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de la comunicación que vía telefónica sostuvo con el maestro Miguel Santana López, agente del MP de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, a quien se le solicitó información respecto a los procedimientos realizados por el fiscal de La Huerta, ante la noticia de que el imputado dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), incumplió las medidas cautelares que le fueron impuestas; a lo anterior, contestó que cuando tuviera en sus manos la citada carpeta contestaría las preguntas, ya que él se encontraba en el juzgado desahogando audiencias, y la carpeta en la agencia del MP.

17.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión, levantó constancia de haber recibido una llamada telefónica del maestro Miguel Santana López, agente del MP de Litigación Oral, adscrito en Cihuatlán, quien informó que la carpeta de investigación (TESTADO 83) de (TESTADO 1), estaba programada para resolverse mediante una suspensión condicional del proceso, y que los oficios que esta Comisión dirigió al MP de La Huerta, no obraban en actuaciones, por lo que no podía dar contestación a los mismos, salvo que se le reenviaran para imponerse de su contenido.

17.2 Asimismo, se dictó acuerdo por el cual se requirió a las abogadas Perla Coral Velázquez Maciel, actuario del MP y facilitadora de MASC; y a la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, agente del MP habilitada como facilitadora de MASC, un informe de ley respecto a su participación y aprobación, respectivamente, del acuerdo reparatorio celebrado entre las partes contendientes en la carpeta de investigación (TESTADO 83). Donde además se abrió período probatorio a ambas.

18. El 30 de abril de 2021 a las 12:25 horas, personal jurídico de esta Comisión, levantó constancia telefónica de la conversación que sostuvo con (TESTADO 1), persona agraviada; de la cual se advierte:



...me identifiqué, y le pregunté cómo se encuentra a lo cual contestó que bien, le pregunté si ha sido molestada por su ex pareja; a lo cual contestó que sí, que la última vez que la molestó fue hace como 15 días, que no recuerda muy bien, pero como el 15 de abril de 2021, como a las 11 de la noche, en presencia de su hija menor de edad, y de un varón que cuando ella iba pasando por el jardín de La Manzanilla, le hizo algunas preguntas porque al parecer era turista; y que en eso llegó su ex pareja, a quien tiene denunciado ante el Ministerio Público de La Huerta, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y la empezó a pendejear (sic), ordenándole que se fuera a su casa, y que aparte, le decía otras groserías; por lo tanto, el varón que le estaba haciendo preguntas, le dijo a la ex pareja de (TESTADO 1) que se calmara, que él solo le hizo unas preguntas y se retiró; y que (TESTADO 1), siguió su paso a su domicilio en compañía de su hija menor de edad. Agregó que una vez en el Ministerio Público de La Huerta, ya le dijeron a su ex pareja que no la molestará, pero él siguió haciéndolo, que nunca hará caso a esas invitaciones porque no entiende razones, y que cada día ella se está acostumbrando a ver de manera natural o familiar los malos tratos que le profiere su ex pareja, y que incluso cuando la citaron al Ministerio Público de La Huerta, ella no quería ir porque ya sabe que él no respeta los compromisos que firma, y que no tiene intención de volver a la agencia del Ministerio Público de La Huerta, a que le prometan que su ex pareja ya no la va a molestar porque ya no le cree a su ex pareja, ni a la autoridad, por sus hechos; y que además, el martillazo que le dio en la cabeza su ex pareja, le ha dejado secuelas, y ni siquiera por esa razón el Ministerio Público de La Huerta, ha hecho lo necesario para lograr que su ex pareja ya no la moleste y para sacarlo de la casa donde vivían juntos con sus hijos; y que más bien es ella la que ha tenido que huir a casa de su madre con sus hijos para ponerse a salvo y que eso ha ocasionado descontrol en los niños porque todo el tiempo viven con el temor de que llegue su papá y le pegue a su mamá...

18.1. En la misma fecha que antecede, se determinó admitir la presente queja en contra del abogado José Francisco Cervantes Sataray, actual titular de la agencia del MP de La Huerta; de la licenciada Perla Coral Vázquez Maciel, actuaria del MP de Cihuatlán, habilitada como facilitadora de MASC; y de la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, agente del MP en Autlán de Navarro, habilitada como facilitadora encargada del Centro de MASC, de la FE; lo cual les fue notificado por conducto de la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos de dicha fiscalía.

18.2 En la misma fecha, y siendo las 14:09 horas, personal jurídico de esta Comisión, levantó constancia con motivo de la conversación que sostuvo vía WhatsApp, con el maestro Miguel Santana López, agente del MP de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, de la que se advierte:



[...] hago constar haber recibido un mensaje de *whatsapp*, del maestro en derecho Miguel Santana López, agente del Ministerio Público de litigación, oral, quien me adjuntó dos imágenes de dos escritos, uno del 17 de diciembre de 2020 y otro del 29 de diciembre de 2020; a la lectura de los mismos, del primero advierto: que él informó al Juez de Control con sede en Cihuatlán, que el imputado dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y causa judicial (TESTADO 83), ex pareja de la víctima, incumplió las medidas cautelares; por lo tanto, le solicité fecha para la revisión de medidas cautelares; y del segundo escrito se advierte que el citado maestro Miguel Santana López, solicitó al Juez de Control con sede en Cihuatlán fecha para la celebración de una suspensión condicional del proceso entre (TESTADO 1), y su agresor; por lo anterior, agradecí su colaboración, y dimos por terminada la conversación virtual [...]

19. El 3 de mayo de 2021 a las 11:13 horas, personal jurídico de esta Comisión, levantó constancia con motivo de la conversación que vía telefónica sostuvo con la maestra Yuliana Álvarez Morán, subdelegada de la FE, anteriormente adscrita en Cihuatlán, y actualmente en Autlán de Navarro, de la que se advierte:

... hago constar haberme comunicado al número telefónico de la maestra Yuliana Álvarez Morán, subdelegada regional de la Fiscalía del Estado, adscrita actualmente en Autlán, pero con motivo de una llamada que le hice cuando estaba adscrita en Cihuatlán, quien una vez enterada del motivo de mi llamada, refirió: “sí recuerdo haber recibido su llamada en aquel momento, aunque no tengo presente la fecha, y recuerdo que estuve de incapacidad y luego me fui a capacitación a Guadalajara y que por esa razón no estaba en la agencia del Ministerio Público, y también recuerdo que le llamé al abogado de esa Fiscalía, mismo que estaba a cargo de la agencia de litigación, el abogado José Carlos, a quien le informé que el esposo de (TESTADO 1), víctima de violencia familiar, incumplió las medidas cautelares que le impuso el Juez de Control, y le pedí hacer el trámite correspondiente, para solicitar al Juez revisión de medidas cautelares, a lo cual contestó que así lo haría; sin embargo, después ya no tuve conocimiento del seguimiento que se dio en esa carpeta, de la cual no recuerdo el número; ya que el 5 de octubre de 2020, es decir cuando volví de la incapacidad y de la capacitación, de inmediato me asignaron a la dirección regional de la Sierra de Amula en Autlán, y ya no tuve contacto ni con el abogado José Carlos, a quien derivaron a la dirección regional de Puerto Vallarta, ni con la carpeta de investigación de la señora (TESTADO 1), pero estoy segura que el personal de litigación en Cihuatlán, podrá dar cuenta de las actuaciones que obran en la misma, de lo que sí estoy segura es de haber avisado por teléfono el incumplimiento de las medidas, y haber solicitado proceder de inmediato [...]

19.1. En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión, levantó constancia con motivo de la llamada telefónica que recibió de (TESTADO 1), persona agraviada, de la que se advierte:



... hago constar haber recibido una llamada telefónica de (TESTADO 1), persona agraviada, quien me informó que hace unos minutos recibió una llamada telefónica del Ministerio Público de Cihuatlán, de nombre Miguel, quien le informó que el 26 o 27 de mayo de 2021, debe presentarse al Juzgado de Control de El Aguacate, porque se va a celebrar una audiencia, ya que su ex pareja y agresor le va a dejar la casa en la que ambos vivían, para que ella y sus hijos vivan ahí, y se va a comprometer a no volver a molestarla y aparte le va a pagar \$26,000.00 veintiséis mil pesos, y que ya con eso quedarán reparados los daños que ha sufrido por parte de su ex esposo; por lo anterior le pregunté que si ella está de acuerdo con lo anterior, y me dijo “no, por eso le llamé, porque la verdad yo no quiero que me dé la casa, tampoco el dinero, lo único que quiero es que ya no me moleste, y para que ya no me moleste, es necesario que él esté en la cárcel porque de otro modo no lo hace, de otro modo en cuanto está drogado o borracho se hace valiente y me molesta a la hora que sea y donde quiera que yo esté; por lo anterior, agradecí la llamada y le pedí que informara lo anterior, a su asesor jurídico, y que le pidiera que él haga del conocimiento del Juez esa postura, para pedirle que no proceda a celebrar la suspensión condicional, ya que una de las causas de improcedencia es la oposición fundada, y en este caso dicha causal está cubierta; a lo anterior dijo que así lo haría, y dimos por terminada la llamada...

19.2 Asimismo, personal jurídico de esta Comisión, hizo del conocimiento del juez de Control y del director de la Fiscalía Regional, ambos adscritos en Cihuatlán, el contenido de las constancias telefónicas del 30 de abril y del 3 de mayo de 2021, elaboradas con motivo de las conversaciones sostenidas con (TESTADO 1), agraviada; y al respecto, se les solicitaron las medidas cautelares y de protección necesarias para garantizar a dicha víctima, protección personal, y una vida libre de violencia, así como para agilizar la resolución de la causa judicial (TESTADO 83), a manera de prevención, en la consumación de actos de irreparable daño.

20. El 25 de mayo se recibió el informe de ley suscrito por Miguel Santana López, agente del MP adscrito al área de Litigación de la Dirección Regional 08 Costa Sur de Cihuatlán, Distrito XII, quien narró:

...que el suscrito fui comisionado a esta Dirección Regional 08 Costa Sur, con sede en Cihuatlán, el día 25 de noviembre del año 2020, ya que mi anterior adscripción estaba en Puerto Vallarta; una vez en este distrito quedé a las órdenes del licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, subdelegado regional, encargado de la Dirección Regional Costa Sur, el cual me asignó a la agencia de Litigación Oral, lugar en que ya está adscrito el licenciado Miguel Ángel Velazco Esparza, quien era el encargado de dicha área.



A mi llegada me asignó los pendientes por realizar, así como acusaciones próximas a vencer, ya que en dicha área únicamente nos encargamos de recibir carpetas de investigación ya vinculadas, y posterior a ello continuar con su curso desde la investigación complementaria en adelante.

Con fecha 17 de diciembre del año 2020, se nos informa y notifica por parte del Juzgado de Control y Oralidad, que el supervisor de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, había informado que el imputado [...], había incumplido con las medidas cautelares que le fueron impuestas (ellas fueron dictadas en audiencia de fecha 25 de agosto del año 2020 y que fueron las establecidas en el artículo 155 fracciones I, V, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 155, 156, 157, 158, 159 y 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicité mediante promoción adecuada, audiencia de Revisión de Medidas Cautelares, dicha petición me fue recibida con fecha 18 de diciembre del año 2020.

Posterior a ello, tuve plática con el defensor de oficio el licenciado Franco Enrique Pérez Gómez, al cual le hice del conocimiento el incumplimiento de su defenso a las medidas cautelares, y que incumplía en la fracción IX, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consiste en la separación del domicilio, mismo que me refirió que me presentaría una promoción pidiendo sujetarse a una suspensión condicional del proceso, para lo cual con fecha 19 de diciembre de 2020, me presenta escrito con los insertos necesarios para ello, en base a dicha petición y toda vez que es procedente lo solicitado, mediante promoción correspondiente, solicito al Juez de Control, fecha para celebración de audiencia de Suspensión Condicional del Proceso, el cual me fue recibido con fecha 30 de diciembre de 2020, misma que aún no se ha llevado a cabo. Dicha solución alterna es procedente en base a los siguientes razonamientos:

El imputado [...], fue vinculado a proceso con fecha 26 de agosto de 2020, por el delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 176 Ter. y por el delito de amenazas a que se refiere el artículo 188 ambos numerales del Código Penal para el Estado de jalisco, los cuales a continuación transcribo:

[...]

En ese sentido tenemos que opera el concurso de delitos a que se refiere el artículo 23 párrafo segundo del Código Penal que señala: hay concurso ideal o formal, cuando con un solo acto y omisión se violan varias disposiciones penales. Por otro lado, el artículo 67 del mismo ordenamiento legal establece: En caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá ser aumentada hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos; por ello, solicito que se aplique una penalidad que se encuentre dentro de los parámetros antes referidos.



Dicho ello, tenemos que el delito que merece pena mayor es el de violencia familiar, cuya pena es de 6 meses a cuatro años de prisión, que es superior a la de amenazas, debiendo prevalecer dicha pena, a la cual, de acuerdo a las reglas del concurso antes citadas, debemos aumentarle una mitad más, la cual quedaría en 9 meses a 6 años de prisión, mismos que sumados nos da como resultado 6 años nueve meses y su media aritmética es de 3 años cuatro meses y medio.

Por lo que de acuerdo al numeral 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 17.

[...]

Párrafo III.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De igual manera, el artículo 131 fracción XVIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligaciones del Ministerio Público entre otras:

Artículo 131. Fracción XVIII. promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así mismo, (sic) el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la suspensión condicional del proceso como una solución alterna, ello en su artículo 184 fracciones II, y el artículo 191 al 200 del mismo Código establece todo lo relativo a la procedencia y trámite de dicha suspensión, específicamente el artículo 192, establece los requisitos de procedencia, cito dicho numeral:

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y



III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Por lo cual, la fracción I del artículo anterior si es procedente, por lo que ve a la fracción segunda, precisamente tendrá que ser la víctima u ofendido quien en audiencia y de forma oral manifieste al Juzgador si tiene o no oposición fundada y la fracción tercera se acreditará el día de la audiencia previo registro y búsqueda efectuado por esta fiscalía.

Por lo que refiero que mi actuar y petición de la audiencia de suspensión condicional del proceso está ajustada a derecho, como referí, aún no se lleva a cabo, no obstante ello y en virtud de que la investigación complementaria se creó con fecha 25 veinticinco de diciembre de 2020, presenté oficio correspondiente con fecha 30 de diciembre de ese año, declarando cerrada la misma y posterior a ello en tiempo y forma, mediante oficio 18/2021, presenté la acusación misma que me fue recibida con fecha 12 de enero de 2021, posterior a ello y en virtud de que el evaluador de medidas cautelares informó que estas habían fenecido, presenté oficio 107/2021, que me fue recibido con fecha 4 de mayo de 2021, donde solicito audiencia de prórroga de medida cautelar, en los términos ahí establecidos.

En base a lo anterior se advierte que mi actuar en todo momento ha sido ajustado a derecho y en base a los lineamientos formales y legales establecidos y requeridos para ello, y: a efecto de probar mi dicho, oferto y remito las siguientes copias simples cuyo original, obra en la carpeta de investigación referida:

- I. Transcripción del auto de vinculación a proceso de fecha 26 de agosto de 2020.
- II. Transcripción de las medidas cautelares de fecha 26 de agosto de 2020.
- III. Promoción dirigida al Juez de Control, recibida con fecha 18 de diciembre de 2020, donde peticiono audiencia de Revisión de Medidas Cautelares.
- IV. Escrito presentado por el defensor de oficio, licenciado Franco Enríquez Pérez Gómez, recibido con fecha 19 de diciembre de 2020.
- V. Promoción dirigida al Juez de control, recibida con fecha 30 de diciembre de 2020, donde peticiono audiencia de suspensión condicional del proceso.
- VI. Promoción dirigida al Juez de Control, recibida con fecha 30 de diciembre de 2020, donde informo el cierre de investigación complementaria.
- VII. Oficio 18/2021, dirigido al Juez de Control, donde formulo acusación dentro de la presente carpeta de investigación y causa judicial respectiva, el cual me fue recibido con fecha 12 de enero de 2021.



VIII. Oficio 107/2021, dirigido al Juez de Control, donde solicito prórroga de medida cautelar, mismo que me fue recibido con fecha 4 de mayo de 2021.

IX. Disco DVD – RW regrabable, que contiene la audiencia inicial de fecha 26 de agosto de 2020.

Por otro lado, en lo que respecta a lo por usted manifestado de que los hechos que integran la carpeta de investigación se deben a una tentativa de feminicidio, ya que la víctima fue objeto de un martillazo, he de manifestar tal y como lo referí anteriormente, que esos hechos no fueron motivo de la imputación, esta se planteó bajo la siguiente teoría del caso:

“Usted, hace aproximadamente 10 años que se juntó a vivir en unión libre con la víctima y de esa unión procrearon una hija, la cual cuenta con [...], años de edad, y en el mes de septiembre del año 2019, usted golpeó y amenazó a la hoy víctima, de esos golpes y por el daño psicológico que le causó, la internaron en un centro de rehabilitación, donde al salir, siguió amenazando a la víctima dentro de su domicilio conyugal, asentado en la población de los Ingenios municipio de La Huerta, Jalisco, calle [...], número [...], en hechos específicos el día 30 de octubre de 2019, estando dentro del domicilio antes referido, el imputado comenzó a insultar y tratar mal a la víctima, comenzó muy agresivo y amenazando con golpearla y corriéndolas de la casa tanto a la víctima, como a su hija, y como ella sufría contantes amenazas de parte del acusado, tuvo que salirse del domicilio para resguardarse de su integridad física y psicológica e irse a vivir con la madre de la víctima”.

Imputación que no fue hecha por el suscrito, ya que como dije, la agencia de litigación donde fui asignado, conoce de la investigación complementaria, pero posterior al auto de vinculación a proceso, ya que los ministerios públicos de investigación, ejercitan acción penal, formulan imputación, sustentan la vinculación, piden medidas cautelares y solicitan plazo de investigación complementaria, una vez ello, entregan la carpeta a esta área y si es que de la narrativa de hechos en la denuncia o demás datos de prueba que integran la carpeta, se advierten los elementos de determinado delito, es el Ministerio Público investigador quien ejerce la acción penal correspondiente por el delito que considere acreditado.

En este sentido es como se advierte que el suscrito en todo momento he realizado mi función apegado a derecho y sin violentar derechos humanos de la víctima, ni imputado, sin más por manifestar quedando a sus órdenes en el domicilio que ocupa esta fiscalía, sito en calle trece de septiembre número 264 colonia Barrio Nuevo, en Cihuatlán...

21. El día 26 de mayo de 2021, personal de esta defensoría de los derechos humanos, suscribió constancia de la comunicación que vía telefónica sostuvo con la peticionaria, quien manifestó lo siguiente:



... con (TESTADO 1), persona agraviada, a quien le solicité la edad y sexo de sus hijas e hijos, a lo contestó de inmediato, y además agregó: “oiga licenciada que bueno que me habló, porque fíjese que mañana es la audiencia en El Aguacate, allá cerquita de Cihuatlán, y me dijo el licenciado Miguel, el del Ministerio Público, que sí tengo que ir a la audiencia, que este hombre ya aceptó darme \$26,000.00 veintiséis mil pesos, para que yo me atienda, y que me va a dejar la casa ahora sí, para que yo y mis hijos vivamos ahí; pero yo ya le dije al del Ministerio que él no va a cumplir porque yo lo conozco, siempre queda y les dice a todos que sí lo hará, pero no lo hace; además, la semana pasada cuando él se enteró de que teníamos que ir a esa audiencia, me llamó por teléfono a mi celular y me dijo, nomás que digas que si quieres el dinero que pide el Ministerio, y así te va a ir hija de la chingada; y pues ya con esa amenaza usted cree que yo voy a pensar que de verdad él me va a pagar y me va a dejar la casa y se va a salir, si nunca ha entendido que no me tiene que agredir, pero allá en el Ministerio yo no sé qué quieren, a lo mejor quieren que me mate para entonces sí meterlo al bote, y a mis hijos a ver qué van a hacer con ellos los del Ministerio, porque de seguro se los van a quedar...

22. El día 26 de mayo de 2021, personal de esta defensoría de los derechos humanos, en virtud de que se encontraba programada la audiencia de suspensión condicional del proceso en el juzgado de Oralidad de Cihuatlán, tuvo comunicación con el agente del MP y con la peticionaria vía telefónica, y se elaboró la constancia correspondiente, de cuyo contenido se advierte:

... hago constar haber recibido una llamada telefónica del maestro Miguel Santana López, agente del Ministerio Público adscrito al área de litigación oral del Juzgado de Cihuatlán, quien me informó que ya está en el Juzgado con la señora (TESTADO 1), persona agraviada, para entrar a la audiencia de suspensión condicional del proceso; y que el día de ayer el director de la Fiscalía en Cihuatlán, le mostró una constancia que yo levanté donde la persona agraviada me dice que habló con el licenciado Miguel Santana, y que éste le dijo que debía aceptar \$26,000.00, pesos, pero dijo que no es así; que quizá quien le dijo eso a la víctima es el licenciado Miguel Ángel Velasco, su homologo; a lo anterior le contesté que la constancia que yo levanté no indica apellido, sino únicamente el nombre del licenciado Miguel, porque así específicamente lo dijo la señora, y me dijo que ella está de acuerdo en recibir ese dinero por concepto de reparación del daño, que por eso acudió a la audiencia, y que ahí hablarán con el imputado para que se salga totalmente de la casa y ya no moleste a la víctima, y en eso comentó que ya los habían llamado a la audiencia, y dimos por terminada la llamada. Acto continuo. Siendo las 10:26 horas de la misma fecha en que se actúa, recibí otra llamada telefónica del maestro Miguel Santana López, agente del Ministerio Público, quien me informó que la audiencia no pudo desahogarse porque no se presentó el imputado, y que él ya no pidió nueva fecha para suspensión condicional del proceso, sino fecha para audiencia intermedia, y fecha para revisión de medidas cautelares, la



cual se realizará el próximo martes 1 de junio de 2021, y ahí van a solicitar la restricción; por lo que le pedí que solicite la prisión preventiva, por el riesgo que corre la peticionaria, a lo cual dijo que mejor solicitará la medida consistente en que ya no se acerque el imputado al domicilio, y que si la incumple solicitará la aprehensión, para ahora sí, pedir la de prisión preventiva; con lo cual dimos por terminada la llamada.--- Acto continuo.- Siendo las 10:29 horas de la fecha en que se actúa, me comuniqué al número de la señora (TESTADO 1), persona peticionaria, la cual contestó, pero no se le entendía, porque al parecer iba en carretera; por lo que minutos después me regresó la llamada, y me dijo que acudió al Juzgado, que el imputado no se presentó a la audiencia, y que la citaron de nueva cuenta para que el martes acudiera a la revisión de medidas cautelares, de lo cual le dije que ya estaba enterada por parte del Ministerio Público, pero me dijo que ella tiene miedo, porque su agresor le dijo que él se piensa ir a Estados Unidos, pero que antes de irse, tiene un asuntito que arreglar, lo cual dijo que a ella le pareció una amenaza y agregó que siempre que acuden al Juzgado de Cihuatlán, su agresor se va detrás de ella y como el lugar está solo, le da mucho miedo y que por eso no le gusta ir. Acto continuo. Recibí una llamada telefónica del agente del Ministerio Público Miguel Santana, quien me dijo que si la señora recibe nuevos actos de molestia, por favor le llame a la policía municipal de La Manzanilla y que la policía le de aviso al agente del Ministerio Público de La Huerta, para que inicien nueva carpeta con motivo de esos actos de molestia...

23. El 4 de junio de 2021 se recibió el informe de ley de la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, actuaría del MP de Cihuatlán adscrita a MASC, quien expresó:

...En primer término, se recibió en este Centro de Mecanismos Alternativos, con fecha de 21 veintiuno de noviembre del año 2019, el oficio número 943/2019, signado por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del Ministerio Público de La Huerta, Jalisco, municipio que pertenece al Distrito XII Costa Sur, por el delito de amenazas, y señalando como partes intervinientes a los ciudadanos (TESTADO 1) como solicitante, y (TESTADO 1), como requerido; por lo que una vez que se recibió, se le asignó el número de expediente (TESTADO 83); una vez que quedó debidamente registrado, se ordenó la comisión para que el personal del Centro de Mecanismos Alternativos del Distrito XII, se trasladara al municipio de La Huerta, Jalisco, y se enviaron las invitaciones correspondientes a ambas partes involucradas en la carpeta de investigación en mención.

El día de la diligencia fue el día 28 veintiocho de noviembre del año 2019, en las instalaciones que ocupaba en ese entonces la agencia del Ministerio Público, fungiendo como facilitadora la suscrita licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, quien debidamente les expliqué a ambas partes en qué consiste el procedimiento de medicación, así como cuales son los principios y características del propio procedimiento, conduciéndome en todo momento con respeto hacia los comparecientes, por lo que una vez que me confirmaron su voluntad de participar en el



proceso de mediación, procedí a realizar la documentación correspondiente que integra el expediente en mención, explicándoles a los intervinientes cada uno de los documentos que los mismos de propia voluntad firmaron, toda vez que manifestaron no tener ninguna duda de lo que se les estaba explicando, finalizando con un acuerdo reparatorio entre ambos, mismo que fue celebrado en la modalidad de total inmediato, donde se acordó un pacto de no agresión entre las partes intervinientes.

Una vez realizado el acuerdo reparatorio, procedí a llevarlo a validación, con la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, quien después de analizarlo y ver que se encontraba apegado totalmente a derecho, que se encontraban estampadas las firmas de los comparecientes en el lugar idóneo, y por ende quedaron enterados del contenido de cada documento, y al no encontrar anomalías, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 33, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, procedió a validarlo.

Posterior a la validación, se procedió a notificar al agente del Ministerio Público en turno, del acuerdo reparatorio realizado entre las partes, mediante oficio FE/DGMASC/0552/2019/DXII, derivado de las actuaciones que integran el expediente FE/SG(TESTADO 83)/DXII para su aprobación.

Cabe señalar, que en cuanto a lo que manifiesta la quejosa de nombre (TESTADO 1), que con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, fue citada a la par de su agresor, no es precisa en mencionar el nombre de la abogada que refiere la atendió, y que en el Centro de Mecanismos Alternativos, se concluyó el expediente (TESTADO 83), relativo a su carpeta de investigación (TESTADO 83) con un acuerdo reparatorio con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019, siendo un acuerdo total inmediato, motivo por el cual no había necesidad de volver a citar a las partes.

Asimismo, manifiesto que con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, se nos dio la indicación por parte del superior jerárquico, la directora general de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que atendiendo a los protocolos de sanidad por motivo de la Pandemia por COVID-19, que comenzábamos a enfrentar, se suspendió parcialmente la atención presencial a las personas, para evitar posibles contagios y evitar poner en riesgo tanto a los usuarios como al personal que labora en esta institución, motivo por el cual resulta imposible que esa cita que refiere la ofendida se haya llevado a cabo en el Centro de Mecanismos Alternativos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la suscrita licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, quien me desempeño como servidor público (sic) habilitado como facilitador, no tuve conocimiento de nuevos actos violentos cometidos en agravio de la ciudadana (TESTADO 1); y no está dentro de mis funciones recibir denuncias de dichos actos, ni está en mis manos resolver la carpeta de investigación relativa a las lesiones que la ofendida manifiesta en su queja...



24. El día 7 de junio de 2021 se recibió el informe de ley de la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, MP habilitada como facilitadora, encargada del Centro de MASC, en materia penal, en el Distrito XII, Costa Sur, quien señaló:

...En primer término, se recibió en este Centro de Mediación a mi cargo, el oficio número 943/2019, signado por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del Ministerio Público de La Huerta, Jalisco, municipio que pertenece al Distrito XII Costa Sur, por el delito de amenazas, y señalando como partes intervinientes a los ciudadanos (TESTADO 1) como solicitante, y (TESTADO 1), como requerido; por lo que una vez que se recibió, se le asignó el número de expediente (TESTADO 83); por lo que una vez que quedó debidamente registrado, se ordenó la comisión para que el personal de Mecanismos Alternativos del Distrito XII, se trasladara al municipio de La Huerta, Jalisco, y se enviaron las correspondientes invitaciones.

El día de la diligencia fue el día 28 veintiocho de noviembre del año 2019, en las instalaciones que ocupaba en ese entonces la agencia del Ministerio Público, fungiendo como facilitadora la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, quien les explicó a ambas partes en qué consiste el procedimiento de mediación, así como cuales son los principios y características del propio procedimiento, conduciéndose en todo momento con respeto hacia los comparecientes, por lo que una vez que le confirmaron su voluntad de participar en el proceso de mediación, procedió a realizar un acuerdo reparatorio entre ambos, siendo uno total inmediato donde se acordó un pacto de no agresión entre ambos, una vez que se realizó, la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, procedió a darme aviso del acuerdo realizado, como parte de las funciones que se realizan por el personal.

Una vez realizado el acuerdo reparatorio, lo analicé, y al ver que se encontraba apegado totalmente a derecho, que se encontraban estampadas las firmas de los comparecientes en el lugar idóneo, y por ende quedaron enterados del contenido de cada documento, por lo cual, al no encontrar anomalías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. Una vez que el mismo fue validado se procedió a notificar al Agente del Ministerio Público en turno, del acuerdo reparatorio realizado entre las partes, y se remitió el oficio correspondiente derivando las actuaciones que integran el expediente (TESTADO 83) para su aprobación.

Cabe señalar, que en cuanto a lo que manifiesta la quejosa de nombre (TESTADO 1), que con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, fue citada a la par de su agresor, no es precisa en mencionar el nombre de la abogada que refiere la atendió, y el municipio al que se presentó a la Agencia del Ministerio Público, asimismo cabe mencionar que en el centro de mediación se concluyó el expediente (TESTADO 83), relativo a su carpeta de investigación (TESTADO 83) con un acuerdo reparatorio con



fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019, siendo un acuerdo total inmediato, motivo por el cual no había necesidad de volver a citar a las partes, así mismo, manifiesto que con esa fecha se nos dio la indicación por parte del Superior Jerárquico, la directora general de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el Estado, que atendiendo los protocolos de sanidad por la Pandemia por COVID-19, que comenzábamos a enfrentar, se suspendió parcialmente la atención a las personas, para evitar posibles contagios y evitar poner en riesgo tanto a los usuarios como al personal que labora en esta institución, motivo por el cual resulta imposible que esa cita que refiere la ofendida se haya llevado a cabo en el centro de mediación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, quien funge como servidor público habilitado como facilitador, no pudo haber tenido conocimiento de nuevos actos violentos cometidos hacia la persona de nombre (TESTADO 1), puesto que no se desempeña en una agencia integradora ni en una agencia de atención temprana que es a donde debió acudir a denunciar hechos violentos, y no está en sus manos por cuestión de funciones en resolver la carpeta de investigación relativa a las lesiones que presentaba la ofendida...

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja presentada vía comparecencia por (TESTADO 1), persona peticionaria, a su favor, y en contra de quien resultara responsable de la agencia del MP de La Huerta (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en el oficio D-XII/107/2020, signado por el licenciado Juan Manuel Murillo Vega, director de la Fiscalía Regional en Cihuatlán, mediante el cual acreditó el cumplimiento a la colaboración que le fue solicitada en el acuerdo de admisión de la queja (punto 3, de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en el oficio D-XIICS/119/2020 del 15 de mayo de 2020, signado por el licenciado Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII de la FRE, mediante el cual informó que notificó el requerimiento de informes a la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de litigación oral, y al licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente

del MP de La Huerta, y adjuntó copia de los oficios correspondientes como evidencia (punto 6 de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el oficio 141/2020, signado por la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de litigación oral, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de informe de ley (punto 7 de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el oficio 319/2020 del licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado, del que además se advierte la cronología de las diligencias realizadas a favor de (TESTADO 1), persona peticionaria, en atención a su denuncia (punto 8, de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en copia certificada de la carpeta de investigación D-XII (TESTADO 83)/CIJ (punto 8.1, de Antecedentes y hechos).

7. Instrumental consistente en el acta circunstanciada de la llamada telefónica que el personal de esta CEDHJ hizo al personal del DIF municipal de La Huerta, para solicitar el resultado de la valoración psicológica de la persona peticionaria, de la cual se advierte que negaron la información (punto 9 de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el oficio 174/2020, signado por el abogado José Francisco Cervantes Sataray, agente del MP investigador de La Huerta, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le hizo esta Comisión a la persona titular de esa agencia, con oficio 05/2020, (punto 15 de Antecedentes y hechos).

9. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada el 29 de abril de 2021 por personal jurídico de esta Comisión, respecto de la comunicación vía telefónica con el maestro Miguel Santana López, agente del MP de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, a quien solicitó información respecto a los procedimientos realizados por el fiscal de La Huerta, ante la noticia de que el imputado dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), incumplió las medidas cautelares que le fueron impuestas (punto 17 de Antecedentes y hechos).



10. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia levantada el 29 de abril de 2021, por personal jurídico de esta Comisión, de la llamada telefónica del maestro Miguel Santana López, agente del MP de litigación oral, adscrito en Cihuatlán (punto 17.1 de Antecedentes y hechos).

11. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada el 30 de abril de 2021, respecto de la conversación que sostuvo con (TESTADO 1), persona agraviada (punto 18 de Antecedentes y hechos).

12. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que se suscribió, con motivo de la conversación que se tuvo vía WhatsApp con el maestro Miguel Santana López, agente del MP de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán (punto 18.2 de Antecedentes y hechos).

13. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia levantada el 3 de mayo de 2021, respecto de la conversación que sostuvo con (TESTADO 1), persona agraviada (punto 19 de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en el informe de ley de Miguel Santana López, agente del MP adscrito al área de litigación de la Dirección Regional 08 Costa Sur, de Cihuatlán, Distrito XII, (punto 20 de Antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia levantada el día 26 de mayo de 2021, con motivo de la comunicación que se tuvo con el agente del MP y la peticionaria, respecto a la audiencia programada de suspensión condicional del proceso en el Juzgado de Oralidad de Cihuatlán (punto 22 de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en el informe de ley de la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, actuaria del MP de Cihuatlán adscrita a MASC (punto 23 de Antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en el informe de ley de la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, MP habilitada como facilitadora, encargada del centro de MASC (punto 24 de antecedentes y hechos).

14. Instrumental consistente en las constancias de notificación y los acuerdos que integran el expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I, 7° y 8° de la ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente 3570/2020/III, relativo a los acontecimientos descritos en la queja que presentó la víctima en contra de quien resultara responsable de la Agencia del Ministerio Público de La Huerta; así como del área de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, Distrito XII; por considerar que con sus acciones y omisiones provocaron violaciones de derechos humanos, en específico al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los derechos a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Llaman la atención de esta Comisión, las omisiones de los servidores públicos adscritos a la FE que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), desprendiéndose de sus registros diversas deficiencias relativas a los enfoques especializados de una perspectiva de género integral en favor de los derechos humanos de las mujeres.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación, se analizarán con perspectiva de género, conforme a las directrices que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN⁹, y tomando como referencia la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.)¹⁰; así como otras metodologías teóricas que existen en los diversos estudios de género. Lo anterior con la finalidad de evidenciar las desigualdades

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>

¹⁰ [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

reales o formales de las partes, así como las asimetrías de poder o la subordinación de una parte sobre la otra que arroja la violación de derechos humanos, tomando en cuenta lo que al respecto señala la antropóloga Martha Lamas, quien manifiesta que “... una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”¹¹; y afirma que, a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la investigación realizada dentro de la queja 3570/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

1. De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo defensor de los derechos humanos, se deduce que María Elizabeth Arias Valle, agente del MP, que conoció la problemática de la persona agraviada desde el inicio, no dio mando y conducción a los policías municipales de La Huerta, adscritos a La Manzanilla, para que ocurriera la puesta a disposición en calidad de detenido al agresor de la víctima; y en consecuencia, fueron omisos en su proceder, de acuerdo con el protocolo de primeros respondientes a favor de la víctima, y desde un enfoque diferencial y especializado; toda vez que liberaron a la persona detenida sin ponerla a disposición del MP.

2. De igual forma, José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta, toleró las conductas de violencia de género en su tipo psicológica e institucional, a través de la omisión, insensibilidad y burla, cuando la agraviada se acercó a la agencia del MP, ya que no tomó en cuenta que la víctima corría el riesgo de ser agredida nuevamente, con lo cual la privó del derecho a una vida libre de violencia y la colocó en riesgo de ser agredida nuevamente, lo que en efecto ocurrió.

¹¹ Lamas, Martha, La Perspectiva de Género, 1996. Recuperado de: www.ses.unam.mx (el 20 de marzo de 2020)



3. Se observó que Bertha Ivette Rodríguez Núñez y Perla Coral Velázquez Maciel, adscritas al área de MASC de la Fiscalía, Distrito XII; celebraron un acuerdo entre la víctima y su pareja, quien la había agredido física y psicológicamente, pasando por alto, la violencia de género, y la condición de vulnerabilidad de la persona víctima, a quien lejos de brindarle medidas de protección, toleraron la violencia ejercida en su contra, pues, la víctima fue agredida verbalmente por su pareja en presencia de una de ellas, pero la funcionaria Perla Coral Velázquez Maciel, lo justificó al presumir que el perpetrador procedía de esa forma en atención al grado de afectación que tenía derivado del consumo de drogas; minimizando la agresión sufrida en contra de la integridad personal de la peticionaria, reforzando en este sentido la falta de diligencia en la investigación, la falta del debido ejercicio de la función pública y el acceso a la justicia integral hacia una vida libre de violencia para las mujeres.

4. Se advirtió que José Francisco Cervantes Sataray, agente del MP investigador de La Huerta, al acudir a la audiencia inicial ante el Juez de Oralidad, con fecha 26 de agosto de 2020, para formular imputación en contra del agresor, solicitó las medidas cautelares señaladas en el artículo 155, fracciones I, V y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, por un término de 6 meses con vencimiento al 25 de febrero de 2021, sin embargo, no solicitó la medida contenida en la fracción número VIII del mismo numeral que es la única tendiente a garantizar el bienestar de la víctima directa e indirectas: “... La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa...”. Asimismo, no obstante que recibió la notificación de que el imputado había incumplido la medida cautelar dictada en el numeral IX del citado artículo, fue omiso en informarlo al juez de Control, ni al agente del Ministerio Público de Litigación Oral.

5. El agente del Ministerio Público de litigación oral, Miguel Santana López, adscrito a la Fiscalía Regional, solicitó al juez de Control con sede en Cihuatlán, fecha para la celebración de una suspensión condicional del proceso, sin comprobar antes si la víctima estaba de acuerdo, si el ciclo de violencia de género había cesado y sin hacer del conocimiento del juzgador que las medidas cautelares habían sido violadas, que la víctima corría peligro inminente y que se resistía a solicitar medida cautelar de prisión preventiva.



3.3 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación:

Las y los agentes del Ministerio Público de La Huerta y el personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de Cihuatlán, toleraron e ignoraron el ciclo de la violencia de género denunciado por la peticionaria; discriminándola, dilatando, obstaculizando e impidiendo el goce de sus derechos, negándole las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia familiar y patrimonial denunciada por ella a través de las siguientes acciones y omisiones:

La agente del Ministerio Público de La Huerta, fue omisa en dar mando y conducción a los elementos de la policía municipal para que pusieran a su disposición al imputado en calidad de detenido cuando fueron por él a petición de la agraviada.

La y los agentes del Ministerio Público de La Huerta, no actuaron con la debida diligencia, al omitir notificar oportunamente la medida de protección emitida al imputado.

Los agentes del Ministerio Público de La Huerta, toleraron la violencia patrimonial en agravio de la víctima, al no investigar el delito de ROBO de una motocicleta, que estaba siendo denunciado por la peticionaria.

La agente del Ministerio Público de La Huerta y el personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de Cihuatlán, sometieron a mediación la violencia de género en la que vive la persona peticionaria, contraviniendo lo establecido en la LGAMVLV y LAMVLVJ.

El agente del Ministerio Público de La Huerta omitió solicitar la aplicación de la sanción correspondiente previo llevarse a cabo el apercibimiento ante el incumplimiento de la violación de la medida cautelar, por parte del imputado.

El agente del Ministerio de litigación oral, ignoró el ciclo de la violencia de género en el que vive la víctima y que le es generado por el victimario; en

consecuencia, solicitó al juez de Control con sede en Cihuatlán fecha para la celebración de audiencia de suspensión condicional del proceso, sin realizar previamente una re-valoración del riesgo en la víctima, ni contar con el consentimiento de la víctima, e ignoró también la violación de la medida cautelar por parte del imputado, colocando en un mayor riesgo a la peticionaria.

3.4. Contexto de los hechos y análisis de las situaciones de desventaja

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la CoIDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la ley y el reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en su conjunto, de conformidad con la lógica, experiencia, legalidad y sana crítica, con la finalidad de producir convicción respecto a los hechos reclamados, como constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Es importante puntualizar que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género, que está vinculado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.

El INEGI en la publicación “Las Mujeres en Jalisco”, afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y por la sociedad en su conjunto de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica; además, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

A nivel estatal, según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh-2016), en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, del INEGI, llevada a cabo en el último trimestre de 2016 en Jalisco, el 74.1 % de las mujeres encuestadas señalan haber sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida; 55.6 % menciona que sufrió violencia emocional; 33.7 %, agresión económica-patrimonial o discriminación; 37.1 %, violencia física; y 51.5 %, en al menos

un ámbito, ejercida por diferentes tipos de agresor¹².

Los datos de la encuesta colocan a Jalisco como el primer lugar en violencia familiar y el segundo en violencia comunitaria y violencia escolar; de igual forma, según la Conavim, Jalisco se encuentra en el sexto lugar de índice de riesgo junto con la Ciudad de México y Michoacán.

Importante es recordar que en Jalisco se iniciaron los procesos de investigación y análisis, para la probable activación de las alertas de género, desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género en 11 municipios, lo que generó un informe de investigación con 12 conclusiones; el cual fue aceptado por el entonces gobernador del Estado el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como la “Convención Belém do Pará”, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que estos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se presenta, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente¹³:

...Primera Conclusión. De la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres...

¹² CEDHJ. Recomendación 179/2020. Disponible: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20179-2020%20VP.pdf>

¹³ Visible en el vínculo: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf



Por ello, el grupo propuso:

...Adoptar todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...

Por lo anteriormente señalado, esta institución demuestra que el contexto donde sucedieron los hechos reclamados por la aquí peticionaria fue dentro de un clima de violencia contra las mujeres a nivel estatal, ya que, debido a los números históricos de violencia registrados en dicha demarcación territorial, se puso en marcha el mecanismo de protección de los derechos de las mujeres, a través de la Alerta de Violencia de Género. En ese sentido, esta CEDHJ deja en claro que todas las mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, y 4º de la CPEJ.

3.5 De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46, de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el gobierno de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de



no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.

Esta defensoría pública de los derechos humanos le atribuye a María Elizabeth Arias Valle, José Abraham Uribe Gómez, Francisco Cervantes Sataray, agentes del Ministerio Público de La Huerta; Miguel Santana López, agente del Ministerio Público de litigación oral de Cihuatlán; Bertha Ivette Rodríguez Núñez, MP encargada del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución; así como a Perla Coral Velázquez Maciel, actuaria facilitadora de MASC, la violación al derecho de una vida libre de violencia, ya que en el ejercicio de sus funciones deben garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La obligación de la FE, a través de sus servidores públicos, es la de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, tal como se desprende de la LGAMVLV, que establece:

...Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental



de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige...

Esta obligación se reconoce en los artículos 5° fracciones III y IV, 8°, 9° fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La CEDAW reconoce que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Por lo que, este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2°, inciso c, de la mencionada Convención, que señala que se deben “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La CoIDH emitió el 25 de noviembre de 2006 una sentencia histórica, ya que por primera vez aplicó un análisis de género, en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.



3.6 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja 3570/2020/III presentada por la peticionaria, quien fue víctima de violencia de género en sus tipos física, psicológica y patrimonial en el ámbito familiar e institucional, mientras vivía al lado de su pareja, y luego de la separación, ejercidas por su ex pareja; así como de las omisiones, aquiescencia y victimización secundaria sufridas a cargo de diversas autoridades de la FE, que tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos y continuaron reforzando los estereotipos de género que enfrentan las mujeres ante la opacidad de las autoridades públicas garantes del acceso a la justicia integral libre de violencia y discriminación a partir de sus diversos contextos, como es la violencia familiar de tipo física, emocional y patrimonial; lo cual implica la falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la CEDHJ.

Reafirmando en este sentido las características fundamentales en donde deben descansar los derechos humanos:

- a) Universales: porque pertenecen a todas las personas, sin importar su origen étnico, nacional o familiar, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones preferencias, orientación sexual, estado civil, o cualquier otro rasgo de las personas.
- b) Incondicionales: porque en sí mismos no se pueden supeditar a ningún requisito o condición, sino que tienen como límite únicamente los lineamientos y procedimientos de las normas, que han de ir en función de los legítimos límites de los derechos: básicamente donde comienzan los derechos de terceros y los justos intereses de la comunidad. Esto es, nadie puede reclamar un derecho en perjuicio del legítimo derecho de otra persona, ni nadie puede exigir su derecho violentando el mínimo orden social necesario.



c) Inalienables: dado que son inherentes a las personas, no pueden perderse, ni renunciarse, ni transferirse, ni siquiera por propia voluntad. Estos son derechos que no se pierden.

d) Los derechos humanos, al derivar de la misma dignidad humana, son interdependientes e indivisibles, es decir, no se puede decir que se respetan unos en menoscabo de los otros.

e) Además, los derechos humanos tienen un carácter histórico progresivo y dinámico, pues el avance de la humanidad va descubriendo nuevos aspectos de los derechos humanos, lo que nos da pie para considerar su clasificación en tres generaciones.

Por ello, dentro de este apartado, se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos, desde una perspectiva de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CoIDH. Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local, y bajo una interpretación sistemática tanto interna como externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación, y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos de este caso concreto; situación que ha permitido determinar la existencia de violaciones sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

3.6.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia ha sido recogido en el ámbito internacional, regional, nacional y estatal de los derechos humanos. La violencia contra la mujer ha sido definida en el ámbito internacional por la ONU como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”¹⁴.

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer, define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Asimismo, el preámbulo y artículo 1° de la Convención Belém do Pará, ha conceptualizado la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En el ámbito nacional, la LGAMVLV señala en su artículo 5° que se entenderá por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”. Mientras que, en Jalisco, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: “La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

El derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Convención Belém do Pará.

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la Mujer.
https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/



El derecho a una vida libre de violencia de las mujeres implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres disfruten plenamente de sus derechos. El sistema sancionatorio debe estar encaminado a romper con el círculo de la violencia, a proteger y reparar a la víctima, así como transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia.

La jurisprudencia de la CoIDH señaló que “la violencia contra la mujer [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases”¹⁵.

El Poder Judicial de la Federación manifestó que la violencia contra la mujer es:

... en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...¹⁶

Este derecho humano surge como un eje articulador de otros derechos humanos, el cual está garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM. Mientras que en el derecho internacional se encuentra garantizado en los artículos 1º, 2º, 7º y 10 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1º de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 3º y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín.

¹⁵ “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 108. Ver CNDH. Recomendación 68/2012, del 29 de noviembre de 2012, p. 90

¹⁶ Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256.

Por lo anterior, esta defensoría pública de los derechos humanos reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y se opone categóricamente a cualquier tipo de violencia ejercida contra la mujer¹⁷.

Es importante establecer que este derecho es transversal, por lo que en los siguientes análisis se advertirá que cada uno de los derechos violados se encuentra con este.

3.6.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal.

Esta prerrogativa ha sido definida por la doctrina como el derecho “que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”¹⁸.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

El derecho humano a la integridad, específicamente respecto a su vulneración mediante la alteración psíquica, en casos que involucran violencia contra la mujer, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la CoIDH. Así se advierte en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, en el que la corte ha establecido que “un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”.

¹⁷ La CEDHJ emitió en el 2020, 125 Recomendaciones sobre políticas de igualdad y acceso a una vida libre de violencia.

¹⁸ José Luis Soberanes Fernández, Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, p. 393-394, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal está consagrada en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la CPEUM; 7°, 10.1, del PIDCP; 5.1, 5.2 de la CADH; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2°, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

3.6.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.



La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica está garantizado de forma integral en el sistema jurídico nacional, con el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, tienen aplicación los artículos 14 y 16. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica: "... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...". Por su parte, el artículo 16 refiere que "... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Derivado del concepto de legalidad está la regulación del desempeño de los servidores públicos, contenida en los artículos 108, de la CPEUM; 106 y 116, de la CPEJ; 2º, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2º, 3º, fracción IX; 46, 47 y 48, punto 1, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como 2º, fracción I; 57 y 59, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho, y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la CADH abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. En su artículo 9° señala lo relativo al principio de legalidad al establecer que ninguna persona puede ser objeto de alguna sanción si no existe disposición expresa en algún ordenamiento legal que así lo disponga, siempre a la luz de los derechos humanos.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos. Este tratado en su artículo 17 señala: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7° establece que “los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”.

Por su parte, la fracción I del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que toda persona servidora pública deberá “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

Se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. Su incumplimiento faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



3.6.4 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública¹⁹.

Bien jurídico protegido: la igualdad; los sujetos titulares son todo ser humano; así como obligados, cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el ámbito local, este derecho se encuentra contemplado en los artículos 1º, 4º y 12 de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en los artículos 1º, 2º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la clasificación de derechos humanos que realiza la CNDH²⁰ se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

... Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

¹⁹ José Luis Soberanes Fernández, Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

²⁰ Visible en el vínculo: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.



El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad, en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el de la no discriminación.

Para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, la CoIDH ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”²¹.

Es importante acotar que la CIDH ha establecido que, cuando se viola el derecho a una vida libre de violencia, también se viola del derecho a la igualdad y no discriminación, pues las víctimas, son despojadas de su dignidad y cosificadas, al no ser consideradas como entes plenos de derechos y además al ser tolerada la violencia ejercida en su contra por el Estado a través de sus agentes:

Sobre el concepto de violencia, entre los principios más importantes que consagra esta Convención y que serán aplicados al análisis del presente informe se encuentran los siguientes:

Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados;²²

[...]

Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales...

²¹ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.

²² Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Informe. Acceso a la Justicia para Mujeres que viven Violencia. Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual Relatoría sobre los Derechos de la Mujer.

3.6.5 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En el ámbito local, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación en el artículo 1º, de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 1º y 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 1.1 y 11.1 de la CADH.

Toda violencia de género es consecuencia de la discriminación; y esta, siempre despojará de la dignidad a las víctimas. Ya que las víctimas son tratadas en las agencias del MP y juzgados como si sus denuncias fueran poco importantes o de nula trascendencia. Frecuentemente las víctimas reciben victimización secundaria y son etiquetadas como víctimas culpables. Es así como son despojadas de su dignidad, esa que le es concedida a todo ser humano por el sólo hecho de existir y que le debe garantizar el goce y disfrute de todos los derechos humanos, independientemente de la conducta que tenga en sociedad o de las circunstancias personales que los rodeen. La dignidad es entonces el corazón de los derechos humanos y la discriminación es una invitación colectiva para que la persona sea despojada por todas y todos de su dignidad y así resulten invalidados sus derechos humanos.

3.7 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos vulnerados en el presente caso, esta defensoría pública reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos de las personas que, por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el contexto de la peticionaria (TESTADO 1), a través de la violencia de género en su tipo física, psicológica y patrimonial, en las modalidades familiar e institucional, mediante diversas conductas omisivas. Al respecto se establecen los siguientes puntos de análisis:

3.7.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en sus tipos psicológico, físico y patrimonial, así como en las modalidades de violencia familiar e institucional.

La ex pareja sentimental de (TESTADO 1), persona peticionaria, a través de amenazas, insultos y golpes contra ella, violó el derecho a una vida libre de violencia en sus tipos físico, psicológico y patrimonial, en la modalidad de violencia familiar.

En consecuencia, la persona peticionaria, acudió a la policía municipal de La Huerta, por conducto de sus elementos adscritos en La Manzanilla, para solicitar auxilio y protección al respecto, así como para denunciar los hechos.

Por su parte, los elementos de Seguridad Pública de La Manzanilla, municipio de La Huerta, ejecutaron la detención de la persona señalada (pareja de la víctima), a quien retuvieron por algunas horas, y al no recibir mando y conducción de la agente del Ministerio Público de La Huerta de ponerlo a su disposición en calidad de detenido, lo dejaron en libertad.

La persona peticionaria, acudió ante los elementos de Policía Municipal de La Huerta, adscritos en la Manzanilla, y denunció el maltrato familiar al que estaba sujeta y se enteró de que su ex pareja ya estaba en libertad.

Los policías municipales pusieron el caso a disposición de la agente del Ministerio Público de La Huerta, licenciada María Elizabeth Arias Valle, quien lo clasificó como amenazas, y lo derivó al área de Métodos Alternos.

El área de Métodos Alternos de la FE, a través de las licenciadas Bertha Ivette Rodríguez Núñez y Perla Coral Velázquez Maciel, citó a las partes (víctima y agresor), y celebró un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, y con ello dio por terminada la investigación.

Sin embargo, un mes después, la víctima, se comunicó a la agencia del Ministerio Público de La Huerta, para avisar que su ex pareja no estaba cumpliendo ese acuerdo reparatorio, y fue informada que ella le otorgó el perdón y, por lo tanto, ya no estaban investigando al respecto; y la invitaron a regresar a la agencia del MP, para querrellarse de nueva cuenta.



Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2019, la víctima acudió a la agencia del MP, y denunció que su ex pareja la había vuelto a maltratar, que la desgredió y le robó una motocicleta, por lo que le recabaron su denuncia, y hasta ese momento se clasificó por violencia familiar y amenazas.

Posteriormente, la víctima fue atendida por José Abraham Uribe Gómez, agente del MP del municipio de La Huerta, persona que le exigió pruebas para acreditar la responsabilidad penal de su ex pareja; y cuando ella externó que lo único que poseía era una radiografía de cuando le dio un martillazo en la cabeza, dicho agente ministerial sonrió y le dijo que, de haber ocurrido así, ya estuviera muerta, y la derivó a recibir atención psicológica.

Por todo lo anterior, se violó en agravio de la víctima, el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, a su integridad física y seguridad personal, así como su derecho al trato digno, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia institucional y familiar.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en sus artículos 10 y 11, establece:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



[...]

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho;

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



Las víctimas son ignoradas en sus peticiones de ayuda por las y los funcionarios del Estado, en virtud de los estereotipos de género que se encuentran ampliamente socializados en nuestra construcción social, frecuentemente se les califica como exageradas o se les reprocha el por qué no se liberan ellas mismas de las situaciones que denuncian. Las y los funcionarios cuando no son sensibilizados en derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, poseen un bagaje de creencias erróneas respecto de la relación víctima victimario que se da en los delitos cometidos contra las mujeres en el contexto de la violencia familiar, y sin liberarse de esos estereotipos hacen su trabajo, de esta manera los reproducen una y otra vez.

El derecho internacional de los derechos humanos asigna a los Estados la obligación de eliminar la discriminación contra hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta obligación exige que los Estados adopten medidas para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos. La CEDAW, estipula en su artículo 5 que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*. En otros tratados de derechos humanos también se exige que los Estados partes se enfrenten a los estereotipos nocivos y a su utilización. Por ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad contiene también un artículo, el 8° (1) (b), que compromete a los Estados a luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que combinan el género y la discapacidad.

Al respecto, la autora Clara Serra en su Manual Ultravioleta afirma:

...Otro de los efectos más relevantes de este discurso misógino sobre la irracionalidad femenina ha sido la consolidación de profundos prejuicios sociales a través de los cuales se mira a las mujeres siempre con la sospecha, a la vuelta de la esquina, de que están locas. La mujer desequilibrada e histérica es un lugar común, un estereotipo que reaparece constantemente, no solo en la vida cotidiana, sino en las palabras de jueces que dictan sentencias en la actualidad o de escritores consagrados que escriben novelas en nuestros días [...].²³

²³ Serra Clara. Manual Ultravioleta, Feminismo para mirar el mundo. Editor digital: Titivillus. 2019



En el discurso de la peticionaria se advierte el ciclo de la violencia de género en que se encuentra inmersa, pero es ignorada.

La UPGPG ha diseñado el “violentómetro”, un material gráfico y didáctico en forma de regla que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen.

Es una herramienta útil que permite estar alerta, para detectar y atender este tipo de prácticas y no solamente es de gran beneficio para las instituciones educativas, sino también para sensibilizar a las y los servidores públicos de cómo se debe concebir el fenómeno de la violencia de género.

Se divide en tres escalas o niveles de diferentes colores y, a cada uno, corresponde una situación de alerta o foco rojo.

Las manifestaciones de violencia que se muestran en el material no son necesariamente consecutivas, sino que pueden ser experimentadas de manera intercalada.

Violentómetro



Figura 1. Elaborada por UPGPG, tomado del sitio: <https://www.ipn.mx/genero/materialesdeapoyo/violentometro.html>

Utilizando esta herramienta se puede analizar el ciclo de la violencia de género en que se encuentra inmersa la peticionaria y el riesgo que corre:

El 12 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó la denuncia ante elementos de la policía municipal de La Huerta, adscritos a La Manzanilla, por el maltrato verbal y por las amenazas que, vía mensajes de texto, estaba recibiendo; asimismo, narró que desde que se separó de su ex pareja, esta no dejaba de molestarla y acosarla en el domicilio que habitaba, y que le gritaba y amenazaba en persona o vía telefónica, mandándole mensajes con contenido de imágenes de armas de fuego, diciendo que la iba a matar a ella y a su familia; refiriendo tener temor de que su ex pareja le hiciera algo a ella o a sus hijos, porque cada vez que la veía en la calle, le gritaba y trataba de detenerla, haciendo hincapié en el miedo que esto le generaba, ya que el 11 de noviembre de 2019 su ex pareja fue a buscarla a su domicilio, y como no salió, le mandó mensajes con amenazas.

Aunado a lo anterior, el 19 de noviembre de 2019, la persona víctima fue entrevistada por el policía investigador Marco Antonio Nuño Ibarra, al que le informó que había sido víctima de un martillazo en la cabeza, por parte de su ex pareja, y reiteró que tenía temor por su integridad, sus pertenencias y por su vida; sin que la agente del Ministerio Público de La Huerta hiciera algo al respecto, ni mediara una investigación diligente y con perspectiva de género.

Se advierte que la investigación, lejos de escudriñar el actuar del denunciado y el daño provocado a la víctima, se enfocó a una salida alterna porque la clasificación jurídica de amenazas que le fue asignada “así lo permitía”; pasando por alto el parentesco que señaló la víctima en su primera declaración, pues se trataba de actos reclamados a su ex pareja sentimental.

Esta CEDHJ documentó que el personal de la Agencia del MP de La Huerta, solamente se allegó de los medios de prueba que le proporcionó la víctima, pero no utilizó la perspectiva de género para investigar lo señalado por la peticionaria, ni siquiera indagó si tenía daño moral o psicológico. No obstante que el agente del Ministerio Público no es una autoridad jurisdiccional, sino administrativa, también está obligado a considerar esta perspectiva como criterio estándar para valorar todo caso donde se vea implicada una mujer, pues si bien es cierto la SCJN en la tesis de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS



JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”²⁴ reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, se deduce que para que la persona juzgadora pueda cumplir con su función, requiere que la perspectiva de género esté vigente desde la etapa de la investigación, pues es una extensión de esta función administrativa la que permitirá un acceso real a la justicia de las mujeres que viven violencia.

Destaca la tesis de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”²⁵ en la que la SCJN sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”²⁶ se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- ... 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

²⁴ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

²⁵ Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836



3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente...

Adicionalmente, se señaló que en otro criterio, la Primera Sala aclaró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte²⁷.

Con base en lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género puede resumirse de la siguiente forma:

1. Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
2. Metodología: esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.²⁸

²⁷ Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁸ Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016. "Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género". Redacción: Maestra Nicole Illand Murga.

En estos términos, se señala que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género no se constriñe a las y los juzgadores, sino a quienes procuran justicia, pues es un estándar que funciona para ambos operadores del sistema de justicia, por un lado está el deber de impartir justicia sobre el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Pero también está la obligación de las y los personeros de la sociedad, quienes deben concebir la perspectiva de género en su totalidad, identificando como afectan las distintas situaciones a las mujeres, de una manera muy distinta que a los hombres, las relaciones asimétricas de poder de las que son víctimas, en virtud de la construcción cultural que priva en nuestro país. Para integrar la investigación de un delito con perspectiva de género es necesario conocer cómo se produce y reproduce el ciclo de la violencia de género, para evitar que la escalera de la violencia continúe su curso en la escala de violencia (violentómetro)²⁹ y derive en resultados fatídicos. Al respecto, se incorpora a continuación (Tabla 1) una matriz de análisis respecto de las diferentes manifestaciones de violencia incorporadas en el violentómetro, cuya utilidad es interpretar, haciendo uso de la perspectiva de género, todo lo narrado por la peticionaria:

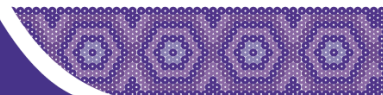
Tabla 1. Análisis del ciclo de la violencia de género a la luz del violentómetro

DIFERENTES MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA	HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA DIRECTA
MUTILAR	
VIOLAR	
ABUSO SEXUAL	
FORZAR A UNA RELACIÓN SEXUAL	
AMENAZAR DE MUERTE	...me amenaza en persona o vía telefónica.

²⁹ <https://www.ipn.mx/genero/materialesdeapoyo/violentometro.html>



	<p>...el 11 de noviembre de 2019 fue a buscarme a mi domicilio, y como no salí, me mandó mensajes con amenazas...</p> <p>...después yo caminé hacia la calle queriéndome ir con mi mamá y él me siguió con la moto, y me quería como atropellar con la moto...</p> <p>...él me empezó a gritonear y a amenazarme en ese momento, que si no iba a la casa me atuviera a las consecuencias...</p> <p>...yo fui a La Huerta, estaba ahí en el Ministerio Público de La Huerta y me pasó a su oficina una licenciada y me dijo que le platicara todo lo que había pasado, le platiqué que me había vuelto a amenazar y que me desgredó; me dijo que tenía que esperarme hasta que me llamara la psicóloga.</p>
<p>AMENAZAS CON OBJETOS O ARMAS</p>	<p>Por conducto de su cuñado, esposo de su hermana, a quien le manda mensajes con contenido de imágenes de armas de fuego, diciendo que la va a matar a ella y a su familia.</p>
<p>ENCERRAR O AISLAR</p>	
<p>PATEAR O PEGAR</p>	<p>El 19 de noviembre de 2019, la persona víctima, fue entrevistada por el policía investigador Marco Antonio Nuño Ibarra, al que le informó que había sido víctima de un martillazo en la cabeza por parte de su ex pareja, y reiteró que tenía temor por su integridad, por sus pertenencias y por su vida.</p> <p>A finales del mes de septiembre de 2019, mi pareja me golpeó muy feo.</p> <p>¿Qué estás haciendo hija de tu puta madre?, seguro estás platicando con otro cabrón, yo le dije, estoy mensajeando y me salí para la cocina porque estaba en el cuarto, él me siguió y me agarró de las greñas y me golpeó en la cara con el puño.</p> <p>Unos días después, como 4 o 5 días, yo estaba acostada, él llegó todo drogado y me empezó a gritar que yo ya andaba con alguien que por eso lo quería dejar, y le dije que no, que ya estaba enfadada de que me golpeará y me gritara, me dijo, entonces te voy a matar hija de tu puta</p>





	<p>madre y agarró un martillo y me pegó en la cabeza, y de ahí me sentí muy mal...</p> <p>Desde finales de agosto hasta el 30 de septiembre, a diario me maltrataba física y psicológicamente.</p>
CACHETEAR	
EMPUJAR O JALONEAR	<p>Fui a la policía de La Manzanilla, porque de los Ingenios, que es donde yo vivo, me queda cerca, ese día que fui a denunciar, él me vio en la calle y me empezó a gritar y a jalonear, me decía que me regresara a la casa, que no me hiciera pendeja, yo le dije que ya no me iba a regresar y él me empezó a querer tumbar con la moto.</p>
PELLIZCAR O ARAÑAR	
GOLPEAR “JUGANDO”	
CARICIAS AGRESIVAS	
MANOSEAR	
DESTRUIR O ROBAR ARTÍCULOS PERSONALES	<p>Después yo hablé para decirles que mi ex esposo (sic) me seguía molestando y me había robado una moto, me contestó una mujer y me dijo, es que tú retiraste los cargos, pero ven otra vez y abre la demanda algo así me dijo.</p> <p>El día sábado 7 de diciembre de 2019, yo tenía mi motocicleta en la casa de mi mamá, ya que ahí estoy viviendo y ahí la tenía estacionada, siendo una motocicleta marca Honda, color blanco, cilindraje 125, sin recordar el número de placas, misma moto que yo compré por internet en Manzanillo, Colima, y los documentos de la misma quedaron dentro de mi casa donde vivía con él, y el día sábado cuando ya desperté me di cuenta de que no estaba mi motocicleta, y al momento pensé que [...] se la había llevado, y sí, más tarde lo vieron que él la traía usando, por lo que el día de ayer 10 de diciembre de 2019, yo fui con mis hijos a mi casa, queriendo llevarme mi moto, y ahí estaba [...], al pedirle mi motocicleta, él me dijo que solo me la iba a dar si iba yo sola, y quería que me pasara adentro de la casa, que supuestamente la tenía dentro, por lo que yo no me quise meter y hasta ahorita no me ha dado mi motocicleta.</p>
CONTROLAR, PROHIBIR	<p>Unos días después, como 4 o 5 días, yo estaba acostada, él llegó todo drogado y me empezó a gritar que yo ya andaba con alguien que por eso lo quería dejar, y le dije que no, que ya estaba enfadada de que me golpeará y me</p>



	<p>gritara, me dijo, entonces te voy a matar hija de tu puta madre y agarró un martillo y me pegó en la cabeza, y de ahí me sentí muy mal.</p> <p>Desde que se separó de su ex pareja, la misma no deja de molestarla y acosarla en el domicilio que actualmente habita.</p>
INTIMIDAR, AMENAZAR	El 12 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó la denuncia ante elementos de la policía municipal de La Huerta, adscritos a La Manzanilla, por el maltrato verbal y vía mensajes de texto del que estaba siendo objeto.
HUMILLAR EN PÚBLICO	Cada vez que la ve en la calle, le grita.
RIDICULIZAR, OFENDER	<p>Le grita.</p> <p>Y me dijo “no”, por eso le llamé, porque la verdad yo no quiero que me dé la casa, tampoco el dinero, lo único que quiero es que ya no me moleste, y para que ya no me moleste, es necesario que él esté en la cárcel porque de otro modo no lo hace, de otro modo en cuanto está drogado o borracho se hace valiente y me molesta a la hora que sea y donde quiera que yo esté.</p>
DESCALIFICAR	<p>Del dictamen psicológico se desprende:</p> <p>La sintomatología antes referida, puede obstaculizar el ejercicio de sus derechos humanos, principalmente los relacionados con su dignidad como persona, al verse y sentirse desprestigiada, desvalorada, entre otras condiciones que propician vulnerabilidad en la persona evaluada. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano o largo plazo.</p>
CULPABILIZAR	Yo me encontraba en la casa que se encuentra sobre la calle [...], y misma que tiene el número [...] y como a las 9, nueve de la noche sin precisar fecha exacta, ya que no me acuerdo muy bien, yo iba a darle de cenar a [...], ya que yo vivía con él, y cuando de repente él, [...], comenzó a decirnos de cosas, empezó con mi hija [...], yo escuché que le decía: ¡hija de tu puta madre!, ¡por tu culpa se durmió tu madre!
CELAR	Como el 15 de abril de 2021, como a las 11 de la noche, en presencia de su hija menor de edad, y de un varón, que cuando ella iba pasando por el jardín de La Manzanilla, le hizo algunas preguntas porque al parecer era turista; y que en eso llegó su ex pareja, a quien tiene denunciado ante el Ministerio Público de La Huerta,



	dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y la empezó a pendejear (sic), ordenándole que se fuera a su casa, y que aparte, le decía otras groserías; por lo tanto, el varón que le estaba haciendo preguntas, le dijo a la ex pareja
IGNORAR, LEY DEL HIELO	
MENTIR, ENGAÑAR	Todo esto anterior, fue causa que un mes atrás que yo descubrí que [...], tenía otra pareja sentimental.
CHANTAJEAR	
BROMAS HIRIENTES	

Al utilizar esta herramienta, es posible percatarse que la víctima está inmersa en el ciclo de la violencia de género y que las acciones violentas que ha recibido por el agresor, se encuentran clasificadas como muy peligrosas, porque varias de ellas se localizan en los puntos marcados en color violeta del violentómetro.

Además, de las copias autenticadas de la C. I. (TESTADO 83), se advierte el oficio FE/DGMASC/0552/2019/DXII del 28 de noviembre de 2019, firmado por la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, actuaria del MP habilitada como facilitadora de MASC de la FE, con el visto bueno de la licenciada Bertha Ivette Rodríguez Núñez, agente del MP habilitada como facilitadora encargada del Centro de MASC de la FE, dirigido al agente del MP de La Huerta, para informarle que dentro del expediente (TESTADO 83), derivado de la carpeta de investigación (TESTADO 83), se celebró un acuerdo reparatorio el 28 de noviembre de 2019 entre (TESTADO 1) y [...], y del cual se determinó que la controversia que dio origen a la carpeta de investigación, era susceptible de resolverse a través de mecanismos alternativos, toda vez que cumplía con los requisitos de oportunidad y procedencia, por lo que se registró el procedimiento Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, con número de expediente (TESTADO 83) (véase punto 8.1, inciso n y ñ, de Antecedentes y hechos).

De lo anterior, destaca que la abogada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP, ignoró las medidas cautelares dictadas por esta CEDHJ el 24 de abril de 2020 (punto 3 de Antecedentes y hechos) en el siguiente sentido: “... se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo [...]”.



En consecuencia, ignoró que los actos denunciados por la persona agraviada se originaron en el contexto familiar, por lo que debió clasificarla como violencia familiar y no como amenazas; al respecto, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece:

Violencia familiar:

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

Cabe destacar la omisión de la agente del Ministerio Público, respecto a la debida diligencia de procurar justicia con enfoque diferencial y especializado, y sobre todo a observar los protocolos aplicables a la violencia de género en contra de las mujeres, pues con la clasificación jurídica establecida, se limitó la protección de la justicia a un acuerdo reparatorio, lo cual en el caso que nos ocupa, no aplica, pues en el delito de violencia familiar, víctima y victimario no se encuentran en igualdad de circunstancias, pues existe un componente de sometimiento:

Tal y como lo marca el numeral 45 Bis de la LAMVLVJ del Estado de Jalisco:

Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

Asimismo, contrario a lo expresado en el acuerdo reparatorio asentado en actuaciones, el delito de violencia familiar que se le debió atribuir al imputado no es perseguible a querrela de parte ofendida, sino que es un delito oficioso; siendo un requisito según lo establecen los artículos 5° y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en relación al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establecen:

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:



I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido.

Por lo tanto, el acuerdo reparatorio celebrado por el personal de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, a petición de la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del Ministerio Público, resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.

Con su actuar, la agente ministerial faltó a la debida diligencia, y propició una re-victimización en la peticionaria, toda vez que el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán *cuando se trate de delitos de violencia familiar* o sus equivalentes en las entidades federativas.

En mismo sentido, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 8, fracción IV, precisa que se debe evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima (tratándose de violencia familiar), y en el correlativo 52, fracción IX, reconoce que las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Además la agente del MP obvió el estándar generado dentro del derecho internacional y comparado, que preveé dentro del Sistema Universal, la **Recomendación general núm. 35 del Comité Cedaw del 26 de julio de 2017, en la que se señala** respecto al enjuiciamiento y castigo, que se garantizará el acceso efectivo de las víctimas a las Cortes y los Tribunales, en particular mediante la aplicación del derecho penal y en ese contexto recomienda velar por que la violencia por razón de género contra la mujer **no se remita obligatoriamente** a ningún tipo de procedimiento alternativo de controversias, como la mediación y la conciliación.

Dicha Recomendación también señala, que el uso de estos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando haya una evaluación anterior por parte de un equipo especializado que garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes; y siempre que no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus

familiares, cuestiones que tampoco se cumplieron en la presente causa, por quien tenía a cargo la integración de la indagatoria de violencia familiar.

Por otro lado, la agente del MP, desatendió el estándar que paralelamente se ha generado dentro de la Organización de Estados Americanos, desde abril 2012, con motivo del segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém do Pará, donde se exhortó a los estados miembros, por medio del **MESECVI** en lo siguiente:

El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, refiriéndose a la violencia familiar o doméstica, y en el caso de países que ya cuenten con la prohibición, recomendó la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres.

Además, la misma agente del Ministerio Público, fue omisa al deber que le impone el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ya que omitió entrevistar a la víctima sobre actos de violencia previos a los denunciados, toda vez que la violencia familiar históricamente es denunciada hasta que la víctima llega a un límite tal, que se ve obligada a pedir auxilio cuando alcanza a hacerlo.

En consecuencia, la servidora pública María Elizabeth Arias Valle, agente del Ministerio Público, al ignorar las denuncias de violencia física y emocional de la víctima, le violó el derecho a una vida libre de violencia por la omisión de procurar justicia y conducirse diligentemente; también negó las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia en los que la víctima estaba inmersa al momento de presentar la denuncia.

Del informe de ley rendido por el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del Ministerio Público de La Huerta, se advierten las siguientes acciones y omisiones:

... Con fecha 19 de noviembre del año 2019, es entrevistada la víctima por elementos de la policía investigadora, en donde, reitera las amenazas de las que es objeto, y es ahí donde refiere que fue objeto de una agresión física de su ex pareja (martillazo en la cabeza), más sin embargo, en ningún momento se querrela por dichos eventos, y no



muestra parte médico de lesiones, sin signos de agresiones físicas en su economía corporal, así mismo cae en una serie de contradicciones con relación a su primera denuncia...

De la anterior afirmación se advierte que el fiscal desconoce la clasificación legal del delito de violencia familiar, no percibe que los hechos narrados por la víctima constituyen dicho delito, que además es oficioso, y no se persigue sólo por querrela de parte, de conformidad al numeral 176 Ter del Código Penal del Estado de Jalisco. Luego continúa narrando:

...así mismo, informa que ya había acudido al área de métodos alternos, que había llegado a un arreglo con su actual pareja, más sin embargo, en días recientes había sido objeto de nuevas amenazas por parte de su pareja, hace mención que le fue robada una motocicleta (de la cual nunca acreditó su propiedad o preexistencia con documentación bastante)...

De estas afirmaciones, se percibe que dicho agente del MP desconoce que el delito de violencia familiar no es mediable, según se explicará con detalle más adelante. Asimismo, se observa que la autoridad le sigue dejando el peso de aportar las pruebas de la investigación a la víctima, por lo que no ejecuta acto alguno para investigar lo que le manifiesta, es decir, no indaga con perspectiva de género, no advierte que la víctima está en una relación de sumisión, donde tiene muy pocos recursos a su favor, que ha sido dañada psicológicamente, que requiere ser auxiliada en todo el proceso, porque carece de medios propios para aportar probanzas.

La violencia patrimonial es tolerada por el abogado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta; toda vez, que a pesar de haber sido enterado por la agraviada de que su ex pareja le robó una motocicleta, lejos de investigar el latrocinio, informó que la persona agraviada nunca acreditó la propiedad de dicha motocicleta, justificando con ello su omisión de indagar el citado robo; y lejos de haber brindado el acompañamiento y protección a la víctima, para acudir al domicilio donde habitó con el perpetrador –a recoger sus pertenencias, entre ellas la factura del vehículo del que su ex esposo la despojó– o bien la medida consistente en la separación de él del domicilio conyugal, solamente tomó la declaración, y pasó por alto que ese acto se traduce en violencia patrimonial.

Luego el funcionario sigue narrando:



... Con fecha 11 de diciembre del año 2019, comparece ante la Agencia del Ministerio Público, menciona que hace como dos meses que se separó de su pareja, hecho que está entre dicho, dado que en su denuncia inicial informa al primer respondientes que tenía 4 a 5 meses de separada, por una agresión que había sufrido de parte de su ex pareja...

De la misma forma que fueron descalificadas las víctimas de Campo Algodonero, por los agentes investigadores, según se documentó en dicha sentencia³⁰, es descalificada la peticionaria. El fiscal esgrime “está entre dicho”, es decir, no le cree, permite que su sistema de creencias salpicado de estereotipos le impida investigar con perspectiva de género. Después continúa diciendo:

... En los primeros días del mes de enero del presente año 2020, informó el IJCF, que la agraviada no había asistido a la cita, que le tenían programada, por lo que vía telefónica se le informó a la quejosa, que tenía que venir a esta oficina del Ministerio Público, a recoger un oficio y reprogramarla a una cita ante la psicóloga del IJCF. Asistiendo a estas instalaciones con fecha 6 de enero del año 2020, recibió dicho oficio y se le informó de la nueva cita, a lo que de manera verbal se le cuestionó del porqué no había ido a la cita que se le programó con la psicóloga, mencionando la víctima, que se le había olvidado asistir, pero que ahora si le urgía porque quería sacar a su ex pareja de su casa, y que sí asistiría para que el suscrito le ayudara a desalojar su casa en la que ella antes vivía, se le informó que una vez completado el trámite, se Judicializaría su carpeta y se le pedirá al Juez , lo que ella pedía y expresaba, pero que tenía que esperar cita para la audiencia inicial, cita la cual por motivo de la Pandemia (COVID-19), no se ha podido presentar el oficio donde se está pidiendo cita inicial, por los delitos de violencia familiar y amenazas, dado que con fecha 27 de abril del presente año, se resolvió la carpeta (TESTADO 83) a que nos hemos venido refiriendo, ejercitando la acción penal por los delitos antes mencionados. Hago la aclaración, que en ningún momento la víctima ha presentado una denuncia de lesiones, y en ningún momento se ha querellado por algún menoscabo en su integridad física [...] se le pidió el parte, o nota médica, la cual se comprometió a presentar sin que a la fecha conste alguna constancias médicas o referencia médica de dicha agresión física de la que había referencia;

Nuevamente, se advierte que el fiscal deja el peso de la compilación de datos de prueba a la víctima, olvida que es él quien debe llevar a cabo la investigación y recolección de evidencias; asimismo, argumenta que la víctima quería sacar a su ex pareja de su casa, pero no indaga por qué quería que el victimario se retirara del núcleo familiar, no advierte que la víctima y su hija e hijos se encuentran en peligro inminente de acuerdo al ciclo de la violencia que antes se

³⁰ SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



acreditó, no valora la posibilidad de dictar una orden o una medida de protección, aun cuando reconoce que la justicia es lenta en virtud de la pandemia, y vuelve a reiterar que la víctima no presentó querrela, por lo que una vez más revela que desconoce la naturaleza oficiosa del delito de violencia familiar.

Miguel Santana López, agente del Ministerio Público de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, sin valorar el riesgo que corre la peticionaria, y que está en contra de celebrar cualquier tipo de acuerdo o convenio, solicitó al juez de Control se desahogue audiencia de suspensión condicional del proceso; y no obstante que el imputado violó las medidas cautelares, se resiste a solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

José Francisco Cervantes Sataray, agente del Ministerio Público investigador de La Huerta, como se analizará más adelante, tampoco prestó la atención debida a la petición de ayuda elevada por la víctima. Pues no obstante que tuvo conocimiento de que la medida cautelar que él mismo había solicitado que le fuera impuesta al imputado, había sido desacatada, no hizo nada por informar al juez de Control.

Asimismo, se advierte que ninguno de los fiscales que hasta el momento intervinieron en la carpeta de investigación, han solicitado la valoración psicológica de la hija e hijos de la peticionaria, no obstante que también son víctimas directas; no indagaron lo que ellos han vivido.

Es así como se acredita que, ante la deficiente actuación de las y los agentes de la Fiscalía, fue tolerada la violencia ejercida en contra de la peticionaria. Cada una de las conductas y omisiones constituyen además violaciones de otros derechos humanos, porque como ya se dijo antes, el derecho a una vida libre de violencia es transversal.

En la Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres se reconoce la urgente necesidad de hacer extensivos a las mujeres los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. En el artículo 1° se define la violencia contra la mujer, y en el artículo 2° se considera que la violencia de género "abarca los siguientes actos, aunque



sin limitarse a ellos; [...] c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra"³¹.

La Debida Diligencia como deber del Estado en lo que se refiere a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Este tema clave adquirió presencia relevante a raíz de la primera sentencia de fondo de la CorteIDH en el caso de Manfredo Velásquez Rodríguez, en el que se hace un examen sobre el alcance de los Arts. 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre los párrafos 160 y 171 del fallo), y se concluye planteando lo siguiente:

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³²

Entonces, la expresión debida diligencia se refiere a:

... un deber relacionado con proceder o conducirse, de forma tal que se busque llevar a efecto, real y concretamente, aquello que corresponde ser cumplido; es decir, todo aquello vinculado a la investigación por parte del sistema de Justicia y, por consiguiente, a la correspondiente sanción y reparación ante vulneraciones de los derechos humanos, como es el caso del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.³³

³¹ Violencia de género: un problema de derechos humanos. Rico Nieves, CEPAL.

³² DEBIDA DILIGENCIA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR: ALCANCES, LIMITACIONES Y PROPUESTAS. RED DE DEFENSORÍAS DE MUJERES DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN. Primera edición, mayo 2015 Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-06851

³³ *Ibidem*.

Lozano Contreras, construye un concepto de debida diligencia que merece mencionarse en este estudio, por expresar de forma clara y sencilla en que consiste:

... un nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias de cada caso, un Estado dotado de las infraestructuras mínimas exigidas por el Derecho Internacional tiene el deber de desplegar en el marco de su jurisdicción (...), con el fin de salvaguardar de las conductas que pudieran llevar a cabo particulares que no actúan por cuenta del Estado o personas asimiladas a esta categoría, un bien o interés protegido por una obligación internacional, ya sea previniendo su lesión, ya sea persiguiendo a los autores de la misma.³⁴

Surgen entonces los siguientes elementos esenciales de la idea de debida diligencia:

i) Que constituye “un nivel de cuidado objetivo” (esto es, no solamente formal o meramente declarado) que un Estado con infraestructura mínima para funcionar como tal, debe desplegar dentro de su espacio de jurisdicción, tomando en cuenta “las circunstancias de cada caso” (vale decir atendiendo a lo específico de cada situación).

ii) Esa cautela o cuidado concreto, ya en términos específicos, debe consistir, sea en la prevención del daño que pudiera ocasionarse, sea en la persecución de los responsables de la misma cuando esta hubiese ocurrido.

iii) Dicho cuidado objetivo o la persecución subsecuente deben dirigirse, en un sentido amplio, a salvaguardar bienes o intereses protegidos en razón de obligaciones internacionales, ante actitudes lesivas a los derechos fundamentales.³⁵

Se advierte, entonces, que las y los servidores públicos de la Fiscalía del Estado adscritos en La Huerta, violaron el derecho a una vida libre de violencia, al no investigar diligentemente, pues:

1. No llevaron a cabo un nivel de cuidado objetivo, es decir, no valoraron las circunstancias particulares de la víctima, ni su contexto, para hacer una ruta de cuidado y evitar que el delito de violencia familiar u otros conexos se sigan desplegando en contra de ella y de sus hijos e hija.

³⁴ O LOZANO CONTRERAS, José Fernando: La noción de Debida Diligencia en el Derecho Internacional Público. Ed. Universidad de Alicante. Alicante 2007, p. 308.

³⁵ *Ibidem*.



2. El cuidado debió dirigirse desde la primera vez que denunció la peticionaria, para prevenir todos los daños que el peticionario continuó causándole y la persecución del responsable de los delitos denunciados.
3. Dicho cuidado debió salvaguardar a su persona, a sus hijos e hija, a sus bienes.

Al pasar por alto los actos de violencia que presenciaron y consentir que el delito de violencia familiar se continuara perpetrando, al clasificar el acto denunciado como amenazas, y al obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la víctima directa a una vida libre de violencia, las y los agentes del Estado violan el derecho a una vida libre de violencia. Pues se insiste en el hecho de que la obligación estatal de debida diligencia es exigible si intervienen en la afectación de derechos tanto actores estatales como actores no estatales. El propósito de este principio es lograr el cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

3.7.2 Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

En este apartado se analizarán las actuaciones de las y los funcionarios públicos que no se mantuvieron con apego al orden jurídico, a efecto de evitar que se produjeran perjuicios indebidos en contra de la peticionaria.

Llama la atención que la licenciada María Elizabeth Arias Valle, solo haya informado que desde noviembre de 2019 ya no está adscrita a la agencia del Ministerio Público de La Huerta, y que el agente a cargo es el licenciado José Abraham Uribe Gómez, sin que haya dado cumplimiento al requerimiento de informe de ley que se le hizo por conducto del director de la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán; además, se observó que el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de La Huerta, informó que la persona peticionaria, no declaró inicialmente el martillazo que recibió de su ex pareja, sino hasta el 19 de noviembre de 2019 en entrevista con los policías investigadores; situación que hace más evidente la falta de perspectiva de género, al no identificar que sus actuaciones no se realizaban conforme a los protocolos aplicables, razón por la que de forma oficiosa se les llamó como autoridades responsables.

Dentro de las evidencias recabadas por personal jurídico de este organismo defensor de los derechos humanos, así como de los informes requeridos a los agentes ministeriales, se desprende que el caso no se estaba investigando bajo



los principios rectores de inmediatez y máxima protección hacia las víctimas (contemplados tanto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como de la LAMVLVJ), y particularmente bajo el contexto de las violencias que enfrentan las mujeres, y así es que resultó procedente su involucramiento como presuntos responsables.

El 12 de noviembre de 2019 la peticionaria presentó su denuncia por los actos violentos cometidos en su agravio por parte de su ex pareja, ante los elementos de Seguridad Pública de La Huerta, adscritos a la Manzanilla; bajo el mando y conducción de la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP de La Huerta. Los elementos de Seguridad Pública de La Manzanilla, municipio de La Huerta, ejecutaron la detención de la persona señalada (pareja de la víctima), a quien retuvieron por algunas horas, y al no recibir mando y conducción de la agente del Ministerio Público de La Huerta de ponerlo a su disposición en calidad de detenido, lo dejaron en libertad.

En el ámbito de la procuración de justicia, la reforma del sistema de justicia penal, del inquisitorio al adversarial, impulsa una profunda transformación, redefine las funciones del Ministerio Público y la forma en la que se relaciona con los otros órganos del sistema penal. El Ministerio Público debe tener claras las funciones que le atañe este sistema y el rol que debe cumplir (por ejemplo, es lamentable que se crea que el conflicto social derivado de la seguridad pública no merece su atención). No siempre se comprende el contenido del nuevo proceso penal descrito en el artículo 21 de la norma fundamental, que dispone: “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

En 2008, el artículo 21 de la Constitución fue objeto de una importante modificación, dirigida a hacer eficiente la investigación y persecución de los delitos, mediante la atribución al Ministerio Público de la facultad de auxiliarse de todas las policías para la realización de dichas funciones. El precepto atribuye la investigación de los delitos al Ministerio Público y a las policías, y ordena que todas estas actúen bajo el mando de aquél en el ejercicio de esta actividad. Con esta norma se define que la función de la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, y se asegura, en su realización, la dependencia de estas a aquél, dividiendo o desdoblado el papel



que le corresponde a cada institución en el ejercicio de dicha función. El objetivo es hacer eficiente la investigación de delitos.

La Constitución dilucida algunas nociones fundamentales respecto a este importante tema para despejar dudas o falsas interpretaciones y orientar los esfuerzos por definir las funciones de cada órgano y sus relaciones: a) el Ministerio Público y la policía desarrollan actividades de investigación de delitos, pero cada uno funciona diferente; b) la policía, como no puede ser de otra manera en un Estado de derecho, debe estar dirigida por el Ministerio Público, y su intervención ineludiblemente deriva de la existencia de un caso concreto; c) no existe una dependencia absoluta, sino solo funcional, de la policía al Ministerio Público; d) todos los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, de todos los niveles y competencias, deben estar preparados para realizar funciones de policía investigador; como dice Samuel González, la reforma rompió con la noción de que la investigación de los delitos es monopolio de una sola policía, antes denominada investigadora³⁶; y e) el Ministerio Público detenta el monopolio de la acusación o formulación de la acción penal (sin dejar de considerar la posibilidad de la acción privada), lo que significa que el término investigación incluye dos funciones que tradicionalmente han sido separadas: las diligencias efectuadas para obtener indicios de la comisión de delitos y de los presuntos responsables, y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. La primera, es una actividad conjunta del Ministerio Público y la policía, la realiza la policía bajo la dirección, conducción y control del Ministerio Público, con el fin de que exclusivamente este ejerza, de forma eficiente, la acción penal; y la última, es una actividad exclusiva del MP.

Se precisa que el Ministerio Público tenga y ejerza la dirección de la investigación y cuide que esta se realice de acuerdo con las normas procedimentales y sustantivas, con una policía que asuma con responsabilidad su función de búsqueda de indicios y medios de prueba, y asegurando que las actividades de ambas instituciones se efectúen coordinadamente. Por ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en el artículo 127 que al Ministerio Público le compete conducir la investigación y coordinar a la policía.

³⁶ Vasconcelos Méndez, R. Reforma procesal y Ministerio Público. Relación del Ministerio Público con la policía. La dirección funcional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3680/7.pdf>



Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

La dirección funcional de la investigación implica que el órgano titular de la acción penal, quien conoce los extremos normativos que serán probados en virtud del delito que se persigue y posee los conocimientos técnicos para elaborar estrategias jurídicas que lleven a la resolución de los casos, determine su contenido y modo de realizarla y, por tanto, la defina, oriente, coordine y supervise.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una de las obligaciones del Ministerio Público es ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los policías y a los peritos durante ésta. El Ministerio Público debe ser quien decida los casos que se investigarán, plantee las hipótesis que se desarrollarán, ordene las actuaciones o diligencias que se realizarán y, en general, establezca las líneas o directrices generales de la investigación para asegurar que se obtendrán todos los elementos que permitan resolver el caso y se tomarán las decisiones más adecuadas en torno al mismo. Esto significa que la dirección funcional implica que, como escriben Duce y Riego, para efectos de llevar adelante las investigaciones criminales, los agentes del Ministerio Público pueden dar órdenes a las policías y que estos están obligados a cumplirlas³⁷.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

³⁷ Duce, J., Mauricio y Riego, R., *Proceso Penal*, p. 140



IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

(...)

Se le atribuye al Ministerio Público la facultad exclusiva de dirigir la investigación y controlar y coordinar las actividades realizadas por las policías y con otros órganos auxiliares, porque se considera que así se asegura la eficiencia en la persecución de los delitos y se garantiza que la misma se efectúe según los procedimientos existentes. La razón por la que le es conferida la dirección funcional y las condiciones de su correcta ejecución, se entiende con claridad si se considera que aquella no solamente es una facultad que se le asigna en virtud de su naturaleza de institución de garantía; es decir, de órgano vigilante de la legalidad.

Es importante insistir en que la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público no significa que este sustituya a la policía en las funciones propias de investigación, ni suplante los criterios técnicos con que ella opera, sino que dirija las actuaciones, señale prioridades y vigile que se respeten los derechos fundamentales de los investigados y las formalidades procesales³⁸.

³⁸ *Ibídem.* Pág. 55



Ahora bien, en el presente caso, resulta de suma importancia puntualizar que elementos policiales de La Huerta tuvieron contacto con la MP María Elizabeth Arias Valle, según se desprende de las copias de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 8.1, de Antecedentes y hechos, y 6 de Evidencias) en su hoja 6, de la que se puede leer:

[...] 13:05 Dándole aviso a guardia de MP atendiéndome María Elizabet Arias Valle y asimismo procediendo levantar la denuncia. Firma al calce: María Elizabet Arias Valle. 13/11/2019 [...]

[...] De los hechos anteriormente expuestos y con fundamento en el artículo 131 fracciones III, IV y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales. Siendo las 01:05 horas, del día 12/Nov/2019, se le hizo del conocimiento al C. Ministerio Público: Lic. María Elizabeth Arias Valle, adscrito a Distrito XII. Vía Telefónica. (Se agrega un número de teléfono).

Por lo que se observa que, no obstante que fue debidamente notificada que el agresor se encontraba detenido, ordenó que solamente le fuera remitido el Informe Policial Homologado (IPH), sin poner a disposición a esta persona para ser investigado por los delitos que habían motivado su detención.

Dicha servidora pública, un día después de tomar conocimiento de los hechos, solamente dictó medidas de protección a favor de la víctima para ordenar la prohibición del imputado de realizar conductas de intimidación o molestia a la misma; de protección policial de la víctima y de personas relacionadas con ella, y ordenó el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitarlo; sin embargo, estas no fueron notificadas, sino varios días después, además de que clasificó el acto como amenazas, pasando por alto que dichas amenazas ocurrieron dentro del contexto familiar, y que la víctima declaró que tenía temor de que su ex pareja le hiciera algo a ella o a sus hijos, porque cada vez que la veía en la calle, trataba de detenerla, lo cual dijo que le causaba miedo, aunado a que declaró que su ex pareja también le mandaba fotografías de armas de fuego al esposo de su hermana, y que eso alimentaba su temor, evidenciando con ello que el caso no se estaba investigando con perspectiva de género.

Posteriormente, la fiscal en mención, remitió la carpeta al Área de Métodos Alternos, donde la peticionaria fue conminada a celebrar el acuerdo reparatorio. La confrontaron con su perpetrador, sin tomar en cuenta que víctima y



victimario no se encuentran en un plano de igualdad, además de que este último la amenazó delante de la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, que estuvo a cargo de la diligencia para celebrar el acuerdo reparatorio, y quien solamente se limitó a tranquilizar a la víctima, con la justificación de que el proceder del perpetrador obedecía al daño que tenía por el consumo de las drogas (punto 1 de Antecedentes y hechos). Y aun cuando el personal de la agencia del Ministerio Público conoce que la violencia de género no es mediable, procedió a celebrar esta medicación.

Lo anterior, en concordancia con el Comité de Expertas (órgano técnico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) que ha venido sosteniendo que la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia, porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo.

Desde el 1 de febrero de 2007, el Estado mexicano, a través de la LGAMVLV, en su artículo 8º, fracción IV, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, ya que es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o “presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”.

Por ello, en este caso, se establece que los fiscales investigadores y de mecanismos alternos no se apegaron a los procedimientos legales, y actuaron de forma contraria a lo que establece la LGAMVLV, que prohíbe la mediación en estos casos:

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

Así como a lo establecido en la LAMVLVJ, que estipula:



Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

La agente del Ministerio Público, no obstante que tuvo conocimiento de que la peticionaria era víctima de violencia familiar, el 13 de noviembre de 2019 dictó medidas de protección que no eran *ad hoc* al problema concreto, pues ninguna la protegía suficiente de la violencia psicológica, física y patrimonial de la que era objeto al salir a la calle, en su nuevo domicilio, y vía mensajes de WhatsApp, porque dichas medidas se limitaron a:

- La prohibición del imputado de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima.
- Protección policial de la víctima y de personas relacionadas con ella.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitarlo.
- La prohibición del imputado de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima.

Además, se observa que esas medidas de protección fueron notificadas hasta el 23 de noviembre de 2019, por Jorge Luis Maldonado Íñiguez, policía investigador de la Fiscalía Regional, quien las recibió desde el 14 de noviembre de 2019; es decir, nueve días después de que fueron dictadas. (Véase punto 8.1, inciso k, de Antecedentes y hechos)

Asimismo, se advierte que no se llevó a cabo una investigación contextualizada para valorar el nivel de violencia en que viven la peticionaria y sus hijos e hija, pues la fiscal integradora que recibió la denuncia del 13 de noviembre de 2019, al dar mando y conducción, y luego al recibir la denuncia e IPH redactado por los elementos policiales, no se percató de las siguientes deficiencias:

El IPH carece de los siguientes datos: nombre de madre y padre de la víctima, número telefónico, fecha de nacimiento, email, ocupación, domicilio laboral, número de localización con tercero, ocupación, RFC; así como el nombre de la madre y el padre del imputado, dirección del imputado, su nacionalidad, ocupación, teléfono, email, escolaridad, estado civil y ocupación.

No se ordenó la inspección del teléfono celular de la víctima, no obstante haber manifestado que recibía mensajes amenazantes.

En el IPH no fue requisitado ninguno de los datos en el apartado que se refiere a la víctima u ofendido.

En el IPH no fue requisitado ninguno de los datos de los testigos, no obstante que la víctima manifestó que sí existen, y menciona el nombre de su cuñado y de su hermana. (Véase punto 8.1, incisos b y c, de Antecedentes y hechos)

Por su parte, la seguridad jurídica supone la existencia de ordenamientos necesarios y suficientes, para garantizar los derechos y libertades fundamentales desde la legalidad. En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

El indebido cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia con enfoque especial y diferenciado, en este caso, se traduce en el incumplimiento de obligaciones por parte del personal de la Fiscalía del Estado, y en consecuencia, ha lugar a determinar la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al acceso de mujeres a una vida libre de violencia, en detrimento, en el caso concreto de la peticionaria, por la falta de atención con la debida diligencia reforzada, de los deberes de reconocer y garantizar los derechos humanos emanados del orden

jurídico en materia de políticas de igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

A través de las evidencias recabadas por esta CEDHJ ha quedado probado de forma concreta que el personal de la Fiscalía Regional Costa Sur, no garantizó la eliminación de todas las formas de discriminación de hombres y mujeres que de manera específica se presentó en agravio de la peticionaria que se identifica como mujer. Asimismo, no adoptaron la perspectiva de género, no trataron con respeto la integridad de la peticionaria ni el ejercicio pleno de sus derechos, y tampoco proporcionaron protección inmediata y efectiva, a pesar de la denuncia presentada.

Aun cuando existen protocolos aplicables a la violencia de género en contra de las mujeres, la política pública del personal de la Fiscalía Regional Costa Sur, carece de la perspectiva de género dirigida a reconocer, proteger, promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Carecen de conocimiento para activar los protocolos de atención integral digna en todas las áreas de la procuración de justicia para evitar la discriminación y/o la violencia institucional; así como los mecanismos institucionales para detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en su modalidad familiar e institucional. Inobservan o desconocen el modelo integral, de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y desatienden el deber de canalizar a las víctimas de violencia.

Tampoco existen servidoras y servidores públicos encargados y capacitados para atender a las mujeres víctimas, ni tienen conocimiento de sus facultades para emitir medidas de protección de emergencia y de urgente aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la LAMVLVJ.

Para esta Comisión es imprescindible que cualquier dependencia de la administración pública, federal, estatal o municipal, cuente con un organismo interno que vigile el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley para cada una de las instancias que la integran, no solamente con el propósito de sancionar las malas prácticas administrativas, sino de vigilar que se atiendan los fines para los que han sido creadas las instituciones; que los recursos destinados a ese fin sean debidamente aplicados y que la actividad o servicio público satisfaga las necesidades y requerimientos de los usuarios o beneficiarios del servicio público. Es por ello que en todas las instancias gubernamentales de los



tres niveles de gobierno deben existir órganos internos de control que cumplan con dichos propósitos.

3.7.3 Violación del derecho al acceso a la justicia

Dentro de este orden de ideas, las y los agente del MP que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de la peticionaria, violaron el derecho de acceso a la justicia, al reforzar el patrón de impunidad sistemática que existe en torno a los delitos de violencia contra las mujeres, al no imputar al perpetrador del delito de violencia familiar y al clasificar los hechos como amenazas, que la peticionaria había denunciado y en consecuencia contribuir a la permanencia de ella en un clima de violencia psicológica, física y patrimonial.

Asimismo, en virtud de la tolerancia que los agentes del Ministerio Público Francisco Cervantes Sataray y Miguel Santana López, han tenido ante la notificación que se les hizo respecto de la violación de la medida cautelar del imputado y de la pretensión de este último fiscal de celebrar la audiencia de suspensión condicional del proceso, ignorando las múltiples peticiones de ayuda de la víctima, quien expresó que no podía confiar en que el victimario cumpliera algún acuerdo y que no ha dejado de ejercer violencia en su contra.

El Informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nos alerta sobre las graves dificultades que experimentan las mujeres para el logro de una efectiva tutela de sus derechos.

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7º, fracciones I y XXVI, en donde se señala, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva para la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño.



Sin lugar a dudas, el caso Campo Algodonero vs México ante la CoIDH, y la sentencia de la primera sala de la SCJN sobre el caso Mariana Lima Buendía, dictada en el amparo en revisión 554/2013, han sido fundamentales para establecer los lineamientos y protocolos a seguir en la investigación de violencia en contra de las mujeres. También han sido fuente de una serie de instrumentos internos en México que hoy en día se observan en las investigaciones de esta naturaleza.

En efecto, la CoIDH, a partir de la sentencia de Campo Algodonero vs México, estableció un estándar para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres con base en una perspectiva de género. En este sentido, para la citada corte es importante adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención requiere ser integral, que prevenga los factores de riesgo y fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Además, dentro de la citada sentencia, la CoIDH estableció como medidas de satisfacción y garantías de no repetición llevar a cabo la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres.

En el párrafo 293 de la citada sentencia, la corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La CoIDH ha señalado que las investigaciones deben desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Requiere tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de



la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque la verdad³⁹.

Por su parte, en el caso Mariana Lima Buendía, la primera sala de la SCJN enfatizó que, en los casos de violencia contra las mujeres, deben realizarse investigaciones con base en una perspectiva de género y con la debida diligencia, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género; además, requiere que se realicen diligencias particulares⁴⁰.

En este país existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema⁴¹.

Al analizar la carpeta de investigación se observa una integración deficiente, donde sobre todo el funcionario de nombre José Abraham Uribe Gómez, no se esfuerza por allegarse datos de prueba, sino que se limita a exigirlos a la denunciante y se conforma con ordenar un dictamen de valoración psicológica y citar al imputado. La CIDH ha afirmado que este es un fenómeno que prevalece en los países latinoamericanos:

...Igualmente, se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número

³⁹ Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188

⁴⁰ Párrafos 222, 224 y otros

⁴¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II, Washington, D.C., 20 enero de 2007.



bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben...⁴².

Asimismo, según se analizó antes en su informe de ley, argumentó que dudaba de la víctima, que su denuncia estaba en “entre dicho”, que no investigó el delito porque desde su perspectiva requería la querrela, que tampoco le había presentado pruebas para acreditar el robo.

El fiscal carece de la perspectiva de género, por ende, no es capaz de hacer una investigación contextualizada de las circunstancias personales de la víctima y todo lo que pasa a su alrededor en virtud de la violencia de género en que se encuentra inmersa. Su sistema de creencias afecta su capacidad para procurar justicia.

Los mismos hallazgos se advierten al revisar las actuaciones de los otros dos agentes del Ministerio Público (como se dijo antes):

Miguel Santana López, agente del Ministerio Público de Litigación Oral, adscrito a la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, insiste en solicitar la audiencia de suspensión condicional del proceso, sin considerar el riesgo que corre la víctima y que esta ha manifestado no querer celebrar ningún acuerdo, ni diligencia de terminación anticipada del proceso con el imputado. El día 27 de mayo de 2021 se citó a las partes ante el juez de Control para que tuviera verificativo la audiencia, sin embargo, no se presentó el imputado. No puede pasar inadvertido que aun cuando el MP está notificado que este incumplió con sus medidas cautelares, se resiste a solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, aun cuando el imputado ni está localizable, ni siquiera acudió a la audiencia de suspensión condicional del proceso solicitado por el mismo fiscal y representa un peligro inminente para la víctima, pues se observa que el victimario no comprende la gravedad del proceso penal que enfrenta, ni las consecuencias que se pueden derivar del mismo.

José Francisco Cervantes Sataray, agente del Ministerio Público de La Huerta, tampoco trató el caso diligentemente, pues se limitó a solicitar medidas cautelares que no eran acordes al tipo de violencia sistemática que recibe por el agresor, las contenidas en el artículo 155, fracciones I, V y IX:

⁴² Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Washington, D.C., 20 enero de 2007.



I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

IX. La separación inmediata del domicilio;

Lo ideal era que hubiera solicitado las medidas contenidas en las fracciones VI y VII del mismo cuerpo de leyes:

VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

En torno a las medidas cautelares impuestas, de manera especial la que consiste en la separación inmediata del domicilio, se trató solamente de una simulación, pues la diligencia donde se separa del domicilio al imputado y se levanta acta al efecto, nunca tuvo verificativo, el agente del Ministerio Público dejó a la deriva a la víctima, pues no obstante que tuvo conocimiento de que la medida cautelar que él mismo había solicitado que le fuera impuesta al imputado había sido desacatada, no hizo nada por informar al juez de Control.

A través de las múltiples investigaciones llevadas a cabo por esta CEDHJ, se han observado los mismos problemas de integración, las carpetas no son investigadas por funcionarias y funcionarios públicos sensibilizados en materia de género, no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, los cuales afectan negativamente el futuro jurídico del caso; tal y como ocurrió en el caso de las Hermanas González Pérez:

...Como los agresores en estos casos fueron integrantes del ejército, la Comisión expresó que "la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso". Asimismo, durante sus visitas a México y Guatemala, la Relatoría sobre derechos de las mujeres observó que las autoridades encargadas de las investigaciones de incidentes de violencia contra las mujeres no efectuaban su labor de manera competente e imparcial y que esta falla impactaba la eventual sanción de los casos...

3.7.4 Violación del derecho a la igualdad y no discriminación

Las y los servidores públicos de la Fiscalía Regional Costa Sur, violaron el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que todos ejercieron algún tipo o modalidad de violencia en agravio de la peticionaria, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Se afirma lo anterior, pues la violencia de género es discriminación, tal y como lo sostiene el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la violencia de género es utilizada en todas las culturas del mundo como una forma de preservar y mantener la subordinación de la mujer con respecto a los hombres, es una expresión más y una manera de reforzar la dominación masculina sobre las niñas y mujeres que tiene sus raíces en los desequilibrios de poder y desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

...la discriminación de género es un elemento central en la comisión de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas refuerza las obligaciones de los estados para trabajar hacia la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas como parte de sus responsabilidades para proteger y promover los derechos humanos universales...⁴³

Estos problemas son analizados en una investigación efectuada por el Observatorio para una vida libre de violencia en Ecuador, con el apoyo del Consejo Nacional de Mujeres y el Fondo de Justicia y Sociedad (ESQUEL-USAID), en la que se realizó el seguimiento de 50 casos de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar en cinco localidades del Ecuador⁴⁴. Entre sus resultados principales se encuentran que muchas de las víctimas se sienten maltratadas por el sistema de administración de la justicia, porque al denunciar los hechos tienen que someterse a varios exámenes invasivos y ofrecer su testimonio repetidas veces. Por otro lado, la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar y abuso sexual son cometidos en la esfera privada y sin evidencias materiales, contándose solamente con la palabra de la víctima contra la del agresor. En estos casos el sistema de justicia se inclina a creerle más al agresor. Asimismo, los exámenes médico-legales no siempre contribuyen al establecimiento de la verdad por la falta de capacitación en casos de violencia

⁴³ La violencia de género en situaciones de emergencia. Consultada el 25 de febrero de 2021 en la siguiente página: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html

⁴⁴ CEPLAES – CONAMU – Fondo de Justicia y Sociedad, Observatorio de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Sistematización de Casos de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, ESQUELUSAID, Quito, Ecuador, 2004, (documento sin publicar).



contra las mujeres y la consiguiente interpretación subjetiva de los profesionales⁴⁵.

La CIDH ha observado principios aplicables a la judicialización de casos de violencia contra las mujeres, los cuales otorgan un amplio margen a los fiscales para decidir cuáles delitos investigan o no, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en la decisión de cuáles delitos de violencia contra las mujeres deben investigar. La Comisión analizó esta situación en su informe sobre el impacto del conflicto armado en las mujeres colombianas, en el que varias fuentes, incluida la defensora delegada para la Niñez, las Mujeres y la Familia, compartieron con la Relatoría su preocupación acerca de la incorrecta aplicación del principio de oportunidad, el cual otorga a los fiscales de conocimiento la facultad de decidir de acuerdo a criterios generales cuáles delitos investigan o no en los casos de violencia contra las mujeres⁴⁶. El grado de discrecionalidad otorgado en ocasiones a los fiscales facilita que en la decisión de investigar un delito, sus creencias y actitudes personales desempeñen un papel fundamental.

El problema de la discriminación basada en el género en las actuaciones judiciales ha sido descrito por expertas y magistradas de la región de la siguiente forma:

...La mayor parte de las representantes de los gobiernos de la región, de las ONG y los estudios regionales y por países, concuerdan con la afirmación anterior y con el hecho de que la gran mayoría de los problemas en la aplicación de las leyes de violencia doméstica y los más graves provienen de las creencias y valores patriarcales de las autoridades llamadas a hacerlas; creencias y valores – reconocidos o no, conscientes o no – tales como: [...], quien recibe maltrato es porque lo provoca, etc.⁴⁷

Igualmente, una investigación encargada por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay⁴⁸ revela distintos niveles de discriminación en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, particularmente por parte de fiscales

⁴⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Washington, D.C., 20 enero de 2007.

⁴⁶ CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 206-207.

⁴⁷ Luz Rioseco Ortega, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Buenas Prácticas para la Erradicación de la Violencia Doméstica en la Región de América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, septiembre 2005, pág. 28

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Myrna Arrúa de Sosa, Obstáculos para el Acceso a la Justicia de la Mujer Víctima de Violencia en Paraguay, 2005.



hombres y mujeres, y por los juzgados de paz, que no demuestran la sensibilidad necesaria ante las denuncias interpuestas por las víctimas en actos de violencia doméstica:

...La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales⁴⁹...

La CIDH ha tomado conocimiento de la interpretación discriminatoria de evidencias en casos de violencia contra las mujeres, mediante el procesamiento de peticiones individuales ante el sistema interamericano, audiencias temáticas e investigaciones sobre el tema. Por ejemplo, en el informe de Maria da Penha Fernandes, la Comisión describe que la aceptación por parte de los funcionarios estatales de la violencia doméstica influye negativamente en este caso, al no tomar en cuenta durante el proceso legal elementos claros y determinantes de prueba revelados en la investigación policial, retrasando injustificadamente la sanción del agresor⁵⁰.

Asimismo, la CEDAW establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. En su artículo 2º establece que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres –además de estar reconocido de forma general en los artículos 1º y 4º de la CPEUM; los artículos 2.1, 3, 4.1, 8º y 14 del PIDCP; y los artículos 1.1, 6º y 24 de la CADH– se reconoce de manera específica en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Esta convención define a

⁴⁹ Véase análisis en Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, *Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina*, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Ed. Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, Colombia, 2001.

⁵⁰ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.



la discriminación contra la mujer, en su artículo 1º, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Por su parte, el artículo 2º de la convención señala que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Por su parte, la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en su artículo 1º, establece que queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

El artículo 3º, fracción XVII, de la ley de mérito, describe como violencia institucional a los actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades.

De acuerdo con el artículo 7º, fracción XVII, de la citada ley, se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de impedir o restringir el acceso a la procuración de justicia.

Asimismo, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 11, dispone que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

De tal forma, siempre que se ejerce violencia de género en contra de una mujer la causa de ello es la discriminación.

No tomar con seriedad la denuncia de violencia de género, no procurar justicia es un signo de discriminación. Se advierte que las autoridades consideran que no es un asunto tan grave para que el Estado accione todo su aparato y, en consecuencia, una y otra vez se trata de concluir la carpeta de investigación por vías alternas; todo ello sin consultar a la persona que es sujeta de los derechos: aquí la persona peticionaria. Ignorando cuáles son sus propias necesidades, sin preguntarle detalles de su contexto, ni sus circunstancias particulares, evitando valorar el riesgo en que se encuentra.

3.7.5 Violación del derecho a la dignidad

Las y los servidores públicos de la Fiscalía Regional Costa Sur, María Elizabeth Arias Valle y José Abraham Uribe Gómez, violaron el derecho a la dignidad, como consecuencia de haber violado los derechos a la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia de género, ya que ejercieron algún tipo o modalidad de violencia en agravio de la peticionaria, de conformidad a la LAMVLVEJ:

Violaron el derecho a la dignidad, como consecuencia de haber violentado el derecho a la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia de género, ya que todos ejercieron violencia en su modalidad institucional en agravio de la peticionaria, de conformidad con la LAMVLVEJ.

Por otro lado, los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados.

Así aconteció en este caso, donde se demostró que la licenciada María Elizabeth Arias Valle, agente del MP, derivó el caso a la Unidad de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, donde la víctima fue citada a la par de su perpetrador, pese a sus manifestaciones de miedo durante la denuncia y entrevistas con el personal de esa Fiscalía, y a que el delito de violencia familiar no contempla la posibilidad de confrontar a las víctimas con su perpetrador,



para evitar ser revictimizadas, como aconteció durante la diligencia para celebrar el acuerdo reparatorio.

La larga lucha por el reconocimiento de la dignidad humana, supuso la afirmación de la autonomía e independencia moral de toda persona, su consideración como sujeto activo con capacidad propia de conocimiento, decisión y actuación. Sin embargo, la tardía inclusión de las mujeres a la igual dignidad formal no ha logrado todavía evitar que en muchos casos sigan existiendo situaciones reales de dominio cultural y sometimiento.

...Tal y como viene siendo definida la violencia de género, ésta no se reduce a un atentado contra la vida y la integridad de la mujer sino que existe un plus adicional de desvalor que se refiere al modo en que atenta a su dignidad e igualdad...⁵¹

La violencia de género atenta contra la dignidad, porque quien la ejerce cosifica a la víctima y la despoja por completo de ella:

...llegamos a concluir que la mujer ha sido cambiante dentro de la historia, ha sido el sujeto más cosificado, se ha visto reducida hasta el punto de tardarse más el reconocimiento de su dignidad; todo esto en soportes morales y religiosos que dieron como surgimiento el discurso de superioridad del hombre sobre la mujer; seguido, la misma hace una asimilación de los actos, bien sea por la educación puesta a través del discurso o por los campos sociales sexuados desde el campo biológico. La mujer se ha asimilado como objeto dentro del tejido social, aceptando su papel doméstico, su lugar abajo del hombre; para ella normal: moralmente bueno...⁵²

Asimismo, se acreditó que, debido al contexto de la violencia de género en México y Jalisco, particularmente el alto grado de impunidad que existe en los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género, la falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género y la insuficiente y deficiente atención en el caso específico, propiciaron que la peticionaria no tuviera acceso a la justicia, ni que se le garantizaran sus derechos a la integridad y al acceso a una vida libre de violencia.

⁵¹ FERNÁNDEZ Alonso, M^a Carmen, en su “Guía de Actuación ante los malos tratos contra la mujer,” Valladolid, editada por la sociedad castellana y Leonesa de Medicina de Familia y comunitaria, 2005, p.20).

⁵² Dignidad Humana y violencia de género: análisis ontológico sobre la asimilación de la mujer en la violencia. Pineda Jeison Estiven. Revista Panameña de Ciencias Sociales, (4), pp. 110-126, junio, 2020, ISSN 2710-7531



De acuerdo con la sentencia de Mariana Lima, la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones de derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

En la sentencia de amparo se destaca la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de estas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia. Ello sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

En consecuencia, siempre que se vulnera el derecho a una vida libre de violencia se vulnera también el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y en consecuencia, el derecho a la dignidad.

Las y los servidores públicos de la Fiscalía Regional Costa Sur, violaron el derecho a la dignidad de la víctima, por no otorgarle su pleno reconocimiento como persona y no garantizarle sus derechos humanos, debido a las acciones y omisiones que violaron los derechos a la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia de género, ya que todos ejercieron algún tipo o modalidad de violencia en agravio de la peticionaria, de conformidad con la LAMVLVEJ.

Las y los agentes del MP que han tomado conocimiento de los hechos denunciados por la peticionaria en la carpeta de investigación No. (TESTADO 83) también violaron el derecho a la dignidad, como consecuencia de haber violado los derechos a la igualdad, el derecho a una vida libre de violencia de género, el derecho a la legalidad y de acceso a la justicia, pues, al no garantizárselos, la despojaron de su dignidad inherente como persona.

3.7.6 Violación del derecho a la integridad física y seguridad personal

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o



permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud.

...La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones...⁵³

El artículo 5° de la CADH, consagra expresamente el derecho a la integridad personal, y precisa que este comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.

...La Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal...⁵⁴

La CoIDH considera que, derivado de la completa falta de investigación de la violencia sexual, las víctimas experimentan sentimientos de angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento. La falta de identificación y

⁵³ Integridad y seguridad personal, derecho a la. Aguilar León Norma Inés.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018



sanción de los responsables ocasiona que la angustia permanezca por años, sin que se sientan protegidas o reparadas⁵⁵.

...En el caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala* (Sentencia de 27 de noviembre de 2003) está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época [...]. Además, la Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia. [...]

[...] Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas [...]⁵⁶

En el presente caso se afectó la integridad personal de la peticionaria, al haberse dictado medidas de protección insuficientes para el tipo de delito que denunció, en vías de garantizar su seguridad personal y evitar que se prolongara la situación de violencia física y emocional en el contexto familiar que sobre ella se estaba ejerciendo. En consecuencia, sufrió además una afectación psicológica, según se determinó en el resultado del dictamen psicológico emitido por Amelia Yaneth Zamora Quiñonez, psicóloga nombrada perita en psicología forense, (punto 8.1, inciso o, de Antecedentes y hechos) cuya conclusión indica que (TESTADO 1), persona peticionaria, presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido agresiones, maltrato físico y psicológico, violencia en su entorno familiar, en relación con los hechos denunciados.

Es así que quedó acreditado que la peticionaria fue afectada en su derecho a la integridad física, seguridad personal en su modalidad psicológica al presentar un estado psicológico y emocional, permanente de sufrimiento, deterioro en virtud del estado de miedo y depresión en que se encuentra, derivados de la violencia física y emocional de la que fue objeto por su ex pareja que le profería malos tratos frecuentemente, así como violencia institucional que ejercieron sobre ella las y los agentes del Ministerio Público de La Huerta a través de

⁵⁵ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 10: INTEGRIDAD PERSONAL

⁵⁶ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 10: INTEGRIDAD PERSONAL



prácticas hostiles y permisivas ante los hechos ilícitos denunciados y también en virtud de haber clasificado erróneamente su denuncia y petición de ayuda por el estado a través de las y los agentes del Ministerio Público que eran los encargados de procurarle justicia.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctimas a (TESTADO 1), a su hija e hijos, por la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII; 111 de la Ley General de Víctimas y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctimas a (TESTADO 1), a su hija e hijos, y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas, en este caso, han sufrido un detrimento mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de

reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido –como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido– a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.



Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10° de la CPEJ; 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, y en las leyes general y estatal de víctimas, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta CEDHJ, los servidores públicos María Elizabeth Arias Valle, José Abraham Uribe Gómez y Francisco Cervantes Sataray, agentes del Ministerio Público de La Huerta; así como las licenciadas Bertha Ivette Rodríguez Núñez y Perla Coral Velázquez Maciel, agente del MP y actuaría del Ministerio Público respectivamente, ambas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado con sede en Cihuatlán; al igual que Miguel Santana López, agente del Ministerio Público de Litigación Oral con sede en Cihuatlán, violaron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a la integridad física y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídica; a la igualdad y no discriminación y al trato digno, en perjuicio de la peticionaria (TESTADO 1).

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas, por lo que deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes; en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por las y los servidores públicos adscritos a la FE.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los artículos 2, fracciones I, IV, V y VII; 59, fracciones I y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de María Elizabeth Arias Valle, José Abraham Uribe Gómez y Francisco Cervantes Sataray, agentes del Ministerio Público de La Huerta; así como de las licenciadas Bertha Ivette Rodríguez Núñez y Perla Coral Velázquez Maciel, agente del Ministerio Público y actuario del Ministerio Público respectivamente, ambas facilitadoras de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado con sede en Cihuatlán; al igual que de Miguel Santana López, agente del Ministerio Público de Litigación Oral con sede en Cihuatlán, por motivo de las irregularidades y omisiones aquí analizadas. Considerándose, durante estos, todos los argumentos vertidos en esta Recomendación y garantizando su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que, para esta Comisión, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación

de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones; en el sentido de que estas deben ser ejemplares, efectivas, inhibitorias y educativas.

Tercera. Como garantía de no repetición, gire instrucciones a todos los agentes del MP a efecto de realizar un cambio de practica administrativa, para que, al momento de realizar las clasificaciones jurídicas, cuando las víctimas sean mujeres, pongan especial atención; ya que en múltiples ocasiones se denuncia el delito de violencia familiar y se le otorga otra clasificación legal. Lo anterior, de conformidad con los principios rectores de máxima protección y no revictimización que contempla la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Cuarta. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde la atención psicológica o psiquiátrica que sea necesaria a las víctimas de los hechos materia de la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con la peticionaria, a efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de medicamentos que requieran.

Quinta. Ante la omisión por parte del agente del Ministerio Público, de investigar lo relativo a la presunta comisión del delito de robo de la motocicleta al parecer propiedad de la peticionaria, ordene a quien corresponda del personal a su cargo, se inicie la investigación correspondiente, y se alleguen de todos los elementos que resulten necesarios, para que a la brevedad se resuelva conforme a derecho corresponda.

Sexta. Con el objetivo de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en los espacios públicos, instruya a quien corresponda de la dependencia a su cargo para que exhorte a la licenciada Perla Coral Velázquez Maciel, actuaria y facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la FE, y en general a todo el personal adscrito a los MASC, para que en posteriores intervenciones de su parte y ante la presencia de actos violentos, suspendan la diligencia de acuerdo reparatorio, y se dé vista en el

acto a su superior jerárquico de los actos violentos presenciados, para que este a su vez, determine lo que a derecho corresponda. Asimismo, se les haga del conocimiento que los asuntos que involucren violencia de género no son susceptibles de ningún mecanismo de conciliación.

5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como del delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al presidente municipal de La Huerta

Única. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se capacite a todo el cuerpo de Seguridad Pública a su cargo, de acuerdo al protocolo de primer respondiente, a favor de las víctimas de género, desde un enfoque diferencial y especializado, a fin de garantizar la protección de las mujeres víctimas de delito y principalmente de violencia familiar.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1) y a sus hijos, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento.

Segunda. Garantice, en favor de las víctimas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a



Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Tercera. Gire instrucciones al personal a su digno cargo para que sea brindada a la peticionaria (TESTADO 1), la asesoría jurídica en torno a la integración y seguimiento de la secuela criminal de su carpeta de investigación (TESTADO 83), y le sea asignada, de preferencia, una asesora jurídica para su acompañamiento.

Al secretario de Salud del Estado

Única. Gire instrucciones por escrito al personal a su digno cargo, a fin de que ante la presencia de mujeres leve o gravemente lesionadas en las unidades de salud del estado, y a manera de prevención ante la violencia de género en agravio de las mujeres, el personal médico adscrito a cada unidad de salud del estado, separe a la víctima de su acompañante (previniendo que el acompañante fuera el agresor), y notifique al agente del Ministerio Público de la localidad, para que inicie la investigación correspondiente y confirme o desvirtúe la sospecha de violencia contra la mujer; ello en vías de garantizar a las mujeres la protección del Estado, encaminada a una vida libre de violencia.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha



de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 139/2021, la cual consta de 113 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios LGPPICR:

Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.